



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

RADICACIÓN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 196 LEY 1955 DE 2019

1 mensaje

Dora Edima Bernal Perez <doraebernalp@gmail.com>

26 de junio de 2020, 12:03

Para: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Buen día, cordialmente radico demanda de inconstitucionalidad contra el art. 196 de la Ley 1955 de 2020.

Gracias

--

Cordialmente,

DORA BERNAL

Contacto: doraebernalp@gmail.com

celular: 300 6479426

4 adjuntos**Demanda-de-inconstitucionalidad-Ley-1537.pdf**

388K

**Cédula de Ciudadanía 53931341.pdf**

1255K

**Ley 1955 de 2019 parte 1.pdf**

248K

**ley 1955 de 2019 parte 4 art. 196.pdf**

198K

Bogotá, D.C., Septiembre de 2013

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad.

Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 12, parágrafo tercero de la ley 1537 del 20 de junio de 2012 “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”

ANA MARIA DÍEZ DE FEX, MARIANA QUINTERO MAYA, DANIEL HERNÁNDEZ MEDINA Y MARIA LUCÍA TORRES VILLAREAL identificados como aparece al pie de nuestras firmas, miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante este Despacho Judicial **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el parágrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1537 del 20 de Junio de 2012, por vulneración del principio de dignidad humana, del artículo 12 y el artículo 51 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 13 de la Carta, en relación con los sujetos de especial protección constitucional.

Para fundamentar la presente demanda, se dividirá en dos partes la sustentación. En la primera sección **(I)**, se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) las normas constitucionales que se consideran infringidas por la disposición legal cuestionada; (1.3) se formulará la petición de fondo de la demanda; y (1.4) se presentarán los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad. La segunda sección **(II)**, desarrollará el concepto de la violación de la norma citada, en donde se hará (2.1) un análisis de la norma demandada; (2.2) se expondrá el cargo violatorio en concreto, donde a su vez (2.2.1) se analizarán los derechos objeto de limitación por la norma acusada; (2.2.2) las razones por las que debe aplicarse el juicio de proporcionalidad y (2.2.3) se desarrollará las respectivas etapas del mencionado juicio. Por último, (3) se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 Normas demandadas

A continuación se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

Diario Oficial No. 48.467 del 20 de junio de 2012

“Ley 1537 de 2012
(Junio 20)

“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

Decreta [...]

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable.

Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia. (Subrayas fuera del texto original).

1.2 Normas constitucionales infringidas

El aparte subrayado de la disposición normativa transcrita, contraviene el artículo 51 de la Constitución Política, que dispone el derecho de todo colombiano a la vivienda digna. Lo anterior, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, en lo referente al deber Estatal de protección especial de las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

1.3 Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** el parágrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 por las razones que se exponen en la presente demanda.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

1.4 Fundamentos de la demanda

Fundamentamos la presente demanda, poniendo de manifiesto que el derecho fundamental a la vivienda digna se está viendo vulnerado, siendo éste un derecho que no sólo se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, sino también en varios

instrumentos internacionales de gran importancia, lo cual lleva a concluir que dicho derecho es necesario para el desarrollo integral de la persona, denotándose una estrecha relación con la dignidad humana.

Por otro lado, nos encontramos frente al deber estatal de protección de las personas en situación de debilidad como elemento indispensable para la materialización del derecho a la igualdad de una manera real y efectiva. Teniendo en cuenta el núcleo poblacional destinatario de los beneficios en subsidios de vivienda que reporta la ley, al ejecutarse la medida administrativa acusada, se sometería a la persona a un agravamiento injustificado de su situación de vulnerabilidad, además de menguar su dignidad como ser, al ser instrumentalizado como elemento para infundir temor, y reducirlo a condiciones degradantes, al ser objeto de una norma con defectos en sus límites materiales y temporales que conllevan a escenarios de escarnio público y retaliación.

En ese sentido, la libertad del legislador no es absoluta, siendo deber de la Corte determinar los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes. De esta manera, es el juicio de proporcionalidad el que permite analizar la constitucionalidad de las normas que impliquen restricciones frente a derechos de carácter fundamental.

La aplicación del juicio de proporcionalidad en su modalidad intensa, implica que el análisis de la constitucionalidad de la norma que se acusa sea mucho más riguroso y exigente. En ese sentido, el juicio se desarrollará en cuatro etapas:

1. Se determinará si la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; seguidamente,
2. Se estudiará si la medida es adecuada y efectivamente conducente para la realización del fin que se persigue; en tercer lugar,
3. Se analizará la necesidad de la restricción para alcanzar el fin propuesto por la norma; por último,
4. Se examinará si la restricción de los beneficios que reporta la ley a las personas que cometieron delitos contra menores de edad sacrifica desproporcionadamente valores constitucionales de igual o mayor relevancia que aquellos protegidos por la medida.

II. SEGUNDA SECCIÓN – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

2.1 Análisis de la norma demandada

Con el propósito de atender los índices deficitarios de vivienda de las personas económicamente menos favorecidas a nivel nacional, así como estimular la economía a través del desarrollo del sector de la Construcción, el Congreso de la República expidió la Ley 1537 de 2012, que materializa la política pública del Gobierno Nacional para la

superación de la pobreza extrema, teniendo como eje fundamental el otorgamiento de viviendas de interés social y prioritario en beneficio de la población más vulnerable del país¹.

De esta manera, a través de la norma precitada, se pretende señalar las competencias y responsabilidades de las entidades nacionales y territoriales, así como la intervención del sector privado para el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de interés prioritario cuyos destinatarios serán las familias de menores recursos². Para ello, se establecieron objetivos y lineamientos para la consecución de los propósitos de la norma, estableciendo entre ellos “[...] regular los instrumentos y apoyos para que las familias de menores recursos puedan disfrutar de vivienda digna [...]”; y “[...] Promover la construcción de vivienda que propenda por la dignidad humana, que busque salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros del grupo familiar y en particular de los más vulnerables y que procure preservar los derechos de los niños, estimulando el diseño y ejecución de proyectos que preserven su intimidad, su privacidad y el libre y sano desarrollo de su personalidad [...]”³.

El artículo 12 de la ley establece quiénes son los destinatarios de las viviendas de los proyectos que se financien con los recursos designados para el otorgamiento de los subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional. Para ello, la disposición legal determina un sistema de preferencias para la adjudicación de viviendas, señalando que su asignación se hará de manera primaria y preferente a (i) personas que este vinculadas a programas sociales del Estado que tengan como objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema; (ii) personas que se encuentren en situación de desplazamiento; (iii) personas que hayan sido afectadas por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias; y/o (vi) personas que se encuentren habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

De igual forma, dentro del núcleo poblacional destinatario preferente de los beneficios que la ley establece, la norma prioriza a aquellas personas que (i) sean mujeres u hombres cabeza de hogar; (ii) personas en situación de discapacidad; y (iii) adultos mayores.

Por su parte, el parágrafo tercero del artículo 12 que se analiza, establece restricciones para el acceso a los subsidios familiares de vivienda que otorga el Gobierno Nacional con fundamento en la Ley 1537. Para ello, determina que la entidad otorgante excluirá de los miembros del hogar postulante todas aquellas personas que hayan cometido delitos contra

¹ Congreso de la República. Gaceta del Senado de la República No. 248 de 2012. Exposición de motivos de la ley presentado por el Gobierno Nacional.

² Congreso de la República. Ley 1537 de 2012. Artículo 1. “La presente ley tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.”

³ *Ibidem*. Artículo 2.

menores de edad, sin ninguna distinción de tipo penal o aclaración particular alguna, desconociendo el sistema preferencial establecido en la misma norma y contraviniendo postulados constitucionales que hacen que la misma sea objeto de reproche en la presente demanda.

Por lo anterior, de manera seguida se establecerá el cargo único en que se fundamenta la interposición de la acción, donde se desarrollarán las razones que fundamentan las pretensiones elevadas en este escrito, estableciendo los derechos que se encuentran en tensión en razón de la disposición acusada, así como el análisis de los fines perseguidos por el legislador con la norma cuestionada y la proporcionalidad de la medida misma a la luz del texto constitucional.

2.2 Cargo de la demanda: El parágrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 viola el artículo 51 de la Constitución, en concordancia con el artículo 13 de la Carta en relación con los sujetos de especial protección constitucional, atenta contra la dignidad humana de la persona y lo somete a tratos degradantes

Según el tenor literal de la disposición cuestionada, los beneficios representados en subsidios familiares para vivienda de interés prioritario y de interés social se ven restringidos a aquellas personas que hayan cometido delitos en contra de menores de edad. De lo anterior, se establece que son dos clases de postulados constitucionales los cuales se ven limitados por la norma acusada: *en primer lugar*, el derecho de la vivienda de las personas que sean postulantes del beneficio otorgado por el gobierno nacional y, *en segundo lugar*, interrelacionado con el anterior, se ponen en entredicho los deberes constitucionales de especial protección estatal frente a personas en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Teniendo en cuenta esto, será necesario determinar el contenido y la naturaleza de los derechos que se circunscriben en la disposición legal objeto de reproche.

2.2.1 La determinación de los derechos objeto de limitación en la norma acusada

- El derecho fundamental a la vivienda digna

El derecho a la vivienda digna se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico a través del mandato constitucional establecido en el artículo 51 de la Carta, cuyo tenor literal prescribe que *“Todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna”*.

Lo dispuesto por el texto constitucional, se complementa y refuerza por lo dispuesto en el escenario internacional, al existir varios instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado colombiano que reconocen el derecho de las personas a la vivienda

digna, los cuales se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico por medio del Bloque de Constitucionalidad⁴.

Al respecto, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el artículo 34 de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace referencia al derecho a la vivienda digna, disponiendo que:

“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

[...]

k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;” (Subrayado fuera del texto)

De igual forma, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales determina que:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.” (Subrayado fuera del texto)

De esta manera, se evidencia el consenso internacional sobre la necesidad de la vivienda como elemento necesario para el desarrollo integral del hombre. Lo anterior, apareja de por sí una relación estrecha entre el mencionado derecho y la dignidad humana en razón que, entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar dignamente su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado⁵.

En el escenario nacional, el derecho a la vivienda digna ha sido objeto de transformación en cuanto a la determinación de su naturaleza y contenido, circunstancia que ha variado así mismo los mecanismos jurídicos para su debida protección. Así pues, la jurisprudencia

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1318 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2012. M.P. Humberto Sierra Porto.

constitucional, en un primer momento, determinó la naturaleza asistencial del derecho a la vivienda digna, cuyo carácter prestacional negaba la fundamentalidad del mismo y sometía la definición de su contenido a las instituciones públicas que hayan sido definidas para tal efecto⁶.

Sin embargo, en un segundo momento, posteriores pronunciamientos reivindicarían la competencia del juez constitucional frente a la afectación de este derecho con fundamento en la aplicación del criterio de la *conexidad*. Según éste, los derechos de segunda generación podían ser amparados de manera directa a través de la acción de tutela cuando se lograra demostrar un nexo entre éstos y un derecho fundamental, atendiendo las particularidades del caso concreto⁷.

Empero, la insuficiencia en la práctica del precitado criterio fue evidente, llevando a la Corte Constitucional a acudir a elementos adicionales que permitieron la invocación del amparo del derecho a la vivienda digna en sede de tutela directamente. Lo anterior, a pesar de reiterar su carácter de derecho prestacional no fundamental⁸.

Actualmente, la jurisprudencia constitucional reconoce el carácter fundamental de la vivienda digna en aplicación del criterio de la transmutación de los derechos⁹, otorgando de esta manera competencia directa al juez constitucional para adoptar medidas tendientes a conjurar vulneraciones hacia los mismos¹⁰, apartándose así de los pronunciamientos iniciales que concedían la protección excepcional de los derechos económicos, sociales y culturales en atención a su carácter asistencial no fundamental.

- El deber Estatal de protección de sujetos de especial protección constitucional en razón de su condición de debilidad manifiesta

El derecho a la igualdad, concebido en su doble dimensión de derecho y principio, se encuentra consignado en el artículo 13 de la Carta Política el cual, en su parágrafo segundo, establece que *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. Dicho mandato superior, configura la categoría denominada por la Jurisprudencia como de *“especial protección Constitucional”*, cuyo objeto es orientar el accionar estatal para la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-251 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2012. Op. Cit.

⁸ Tal fue el caso cuando, en el caso concreto, se evidenciara una afectación al mínimo vital, reforzado en personas en situaciones de debilidad manifiesta. Corte Constitucional. Sentencia C-217 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-599 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2012. Op. Cit.

“[...] remoción de las causas de la debilidad o a paliar la situación de debilidad (con miras a su superación).”¹¹

“[...] las personas víctimas de situaciones sociales extremas o de los embates de la naturaleza, constituyen, entre el espectro de personas en situación de debilidad manifiesta, aquellas que los sufren en mayor medida, por razón del desarraigo, destrucción de la base material que sustenta su proyecto de vida, así como por la grave afectación del tejido social al cual pertenecen.”¹²

Es decir, el contenido del derecho a la igualdad se compone de una categoría especial, que comprende a aquellas personas que por distintas circunstancias se encuentran en una situación de vulnerabilidad por lo que demandan una reforzada protección constitucional. Esta situación, implica la movilización del aparato institucional para la implementación de medidas que procuren la materialización de una igualdad real y efectiva, especialmente *“[...] cuando la protección se torne imperiosa en atención a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren las personas como consecuencia de su condición económica, física o mental”¹³*, teniendo en cuenta que *“[...] por regla general, estos sujetos carecen de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”¹⁴*

En consecuencia, al poder determinarse el carácter fundamental de los derechos objeto de limitación por la disposición normativa aquí analizada, así como el imperioso deber constitucional de protección que se ve restringido con la norma objeto de reproche, será necesaria la realización de un juicio de proporcionalidad con el objeto de determinar la constitucionalidad de las medidas restrictivas establecidas por el legislador.

2.2.2 La necesidad de aplicación de un test estricto de proporcionalidad en razón del carácter fundamental de los derechos objeto de limitación.

Los derechos fundamentales, en tanto susceptibles de ser desarrollados legalmente, pueden ser objeto de condicionamientos legales en su ejercicio y disfrute¹⁵. La Corte Constitucional, en su ejercicio de control constitucional de las leyes, le compete verificar que las limitantes impuestas a los derechos no sean excesivas a tal punto que desconozcan su núcleo esencial al ser éste último *“[...] el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno”¹⁶*, y que además se erige como contenido mínimo irreductible del derecho y barrera infranqueable frente a las competencias constitucionales del legislador¹⁷.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-958 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² *Ibidem*.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-585 de 2008. M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001. Op. Cit.

Según lo anterior, la libertad de configuración del legislador no es absoluta, correspondiendo por lo tanto a la Corte determinar cuáles son los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes.

Para este propósito, la Corte Constitucional, en consonancia con las prácticas adoptadas por distintos tribunales constitucionales, ha utilizado el llamado *juicio o principio de proporcionalidad*, el cual parte de la base que el poder público no es el titular de los derechos, por lo que el Estado solo podrá restringir derechos fundamentales cuando tenga razones constitucionales suficientes y públicas para justificar su decisión. El Estado constitucional existe “[...] esencialmente para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los cuales son titulares, en igualdad de condiciones, todas las personas”¹⁸, razón por la cual “[...] ningún órgano o funcionario público puede restringir los derechos fundamentales sino cuando se trata de una medida estrictamente necesaria y útil para alcanzar una finalidad constitucionalmente valiosa y cuando el beneficio en términos constitucionales es superior al costo que la restricción aparece”¹⁹. De tal manera que, cualquier restricción que no supere el mencionado juicio, carecerá de fundamento constitucional y deberá ser expulsada del ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, al considerarse el juicio de proporcionalidad como método para analizar la constitucionalidad de las normas “[...] en principio reservado para el estudio de las restricciones impuestas a los derechos fundamentales [...]”²⁰, la Corte ha precisado que su aplicación será más rigurosa cuando sea mayor la cercanía del ámbito en que se produce la restricción con el núcleo esencial del derecho fundamental²¹. De esta manera, “[...] cuando existen razones de peso que ameriten un control más estricto se ha aumentado su intensidad al evaluar la constitucionalidad de una medida. En principio el legislador goza de una amplia potestad de configuración. No obstante, las limitaciones constitucionales impuestas al legislador en determinadas materias en la propia Constitución justifican en determinados casos la aplicación de un test de mayor intensidad”²².

Atendiendo lo anterior, la Corte ha determinado la intensidad en el examen de proporcionalidad de una medida legislativa según las materias que la norma regule, las cuales, de manera directa, pueden llegar a incidir de manera perjudicial en el núcleo esencial de los derechos fundamentales que la disposición pretende regular.

“Es así como la Corte ha aplicado un test estricto de razonabilidad en ciertos casos, como por ejemplo 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia. C-720 de 2007. M.P. Catalina Botero Mariño.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia. C-731 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia. SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²² Corte Constitucional. Sentencia. C-673 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda.

1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio”²³.

Así entonces, en el caso sub examine, al poderse determinar la naturaleza fundamental de los derechos a los cuales el legislador impuso limitaciones con la disposición normativa objeto de análisis constitucional, siendo este (i) el derecho fundamental a la vivienda digna en conexidad con (ii) el derecho a la igualdad en relación con el deber de especial protección estatal de las personas en situación de vulnerabilidad manifiesta, es pertinente la aplicación del mencionado juicio de proporcionalidad con el propósito de determinar si la restricción a los beneficios representados en subsidios familiares para el acceso a vivienda de interés prioritario y de interés social a aquellas personas que cometiesen delitos en contra de menores de edad, se acompasa con los principios y postulados decantados en el texto Constitucional.

Para ello, será necesario determinar la metodología en la cual deberá realizarse el escrutinio de la proporcionalidad de la norma. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la intensidad del juicio de proporcionalidad se determina atendiendo la materia y el contenido que trata la disposición legal acusada, dado que estos pueden llegar a tener mayor o menor incidencia en el núcleo esencial de los derechos fundamentales objeto de limitación, situación que puede comportar contravenciones a los mandatos de la Carta Fundamental.

La Ley 1537 de 2012 fue expedida con el propósito de atender los índices deficitarios de titularización de vivienda de las personas económicamente menos favorecidas, así como la estimulación de la economía a través del desarrollo del sector de la Construcción y la superación de la pobreza extrema²⁴. De esta forma, el artículo 12 de la citada ley establece los destinatarios de las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos designados para el otorgamiento de subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional. Para ello, se determinó un sistema de preferencias para la adjudicación de los subsidios, señalando que su entrega primaria y preferente se destinará a (i) personas que este vinculadas a programas sociales del Estado que tengan como objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema; (ii) personas que se encuentren en situación de desplazamiento; (iii) personas que hayan sido afectadas por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias; y/o (vi) personas que se encuentren habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

De igual forma, dentro del núcleo poblacional destinatario preferente de los beneficios que la ley establece, la norma prioriza a aquellas personas que (i) sean mujeres u hombres cabeza de hogar; (ii) personas en situación de discapacidad; y (iii) adultos mayores.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Colombia. Congreso de la República. Gaceta del Senado No. 248 de 2012. Exposición de motivos de la ley.

Por consiguiente, la norma objeto de análisis materializa los especiales deberes constitucionales del Estado en la protección de personas en situación de debilidad manifiesta, sea por sus condiciones físicas o por sus dificultades económicas, en cumplimiento del mandato establecido por los incisos segundo y tercero del artículo 13 del estatuto superior²⁵.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 12 de la ley en mención, restringe el acceso a los beneficios para el acceso a la vivienda de interés social y prioritario a las personas que hayan cometido delitos en contra de menores. Al respecto, la población carcelaria, así como las personas que han estado reclusas en establecimientos carcelarios, históricamente han sido menospreciados y marginalizados en razón a la valoración cultural que de ellos da la sociedad. Según la jurisprudencia constitucional, la discriminación puede presentarse cuando se establece frente a un sujeto un trato diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, entre otros. Sin embargo, dichos criterios aludidos de manera directa por el artículo 13 de la Constitución Política no son taxativos, de manera que está proscrita en general toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social²⁶. Según la doctrina constitucional contemporánea, estas distinciones indebidas se les ha denominado como “categorías sospechosas”, relacionadas generalmente a prácticas históricas de marginalización y discriminación²⁷. La Corte ha identificado que este ejercicio discriminatorio se funda en “[...] (i) rasgos permanentes de la persona, de la cuál ésta no puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) se trata de características que han estado sometidas, históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.”²⁸

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley 1537 involucra varios elementos que determinan la aplicación del juicio de proporcionalidad y la modalidad en que este debe ser aplicado. En primer lugar, se hace

²⁵ ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia. C-112 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia. C-481 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

imperante la realización del examen de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de la norma que se acusa, en razón del carácter fundamental de los derechos los cuales involucra. Así mismo, la modalidad en que deberá realizarse el escrutinio será en su intensidad estricta, en razón que (i) involucra personas de especial protección constitucional en razón de su situación de vulnerabilidad manifiesta; y (ii) la restricción de la norma está destinada a población históricamente excluida y menospreciada, siendo esta una categoría sospechosa de discriminación según criterios jurisprudenciales de la Corte.

2.2.3 La desproporcionalidad de la medida no justifica el medio para lograr el fin propuesto por el legislador

La aplicación del juicio de proporcionalidad en su modalidad intensa, implica que el análisis de la constitucionalidad de la norma que se acusa sea mucho más riguroso y exigente. Según criterio establecido por la Corte Constitucional, la proporcionalidad estricta de la norma establece que:

“[...] El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el cuarto paso del test estricto de razonabilidad. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida.”²⁹

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se realizará la aplicación de las cuatro etapas metodológicas del juicio de proporcionalidad de la restricción prevista en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley 1537 de 2012. Para ello, en primer lugar (i) se determinará si la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; seguidamente, (ii) se estudiará si la medida es adecuada y efectivamente conducente para la realización del fin que se persigue; en tercer lugar (iii) se analizará la necesidad de la restricción para alcanzar el fin propuesto por la norma; por último, (iv) se examinará si la restricción de los beneficios que reporta la ley a las personas que cometieron delitos contra menores de edad sacrifica desproporcionadamente valores constitucionales de igual o mayor relevancia que aquellos protegidos por la medida.

2.2.3.1 Persecución de un fin constitucionalmente legítimo e imperioso

Como primer paso para evaluar la proporcionalidad de la norma analizada, debe examinarse si la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo e imperioso. Atendiendo al caso concreto, debe cuestionarse si la disposición normativa acusada que

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia. C-673 de 2001. Op. Cit.

restringe el acceso a los subsidios de vivienda a las personas que hayan cometido delitos en contra de menores de edad, persigue un fin constitucionalmente legítimo. Para ello, debe establecerse cuál es el objetivo último de la norma cuya constitucionalidad se reprocha.

Abordando las anteriores consideraciones, en el presente caso, al indagar el propósito del legislador con la imposición de la medida administrativa cuestionada, se detecta que la misma se constituye como medio de prevención de ofensas en contra de los derechos e intereses supremos de los menores de edad, al pretender que la exclusión del hogar postulante para el acceso de subsidio de vivienda de aquellos que hayan cometido delitos en contra de menores de edad, infrinja un temor legítimo frente al potencial agresor que lo obligue a abstenerse de ejecutar la conducta nociva.

Según jurisprudencia decantada por la Corte, el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una caracterización jurídica específica para el niño, que se basa en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, el cual impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato conforme a dicha prevalencia que lo proteja de manera especial, lo guarde de abusos y arbitrariedades, y le garantice un desarrollo normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral, así como una correcta evolución de su personalidad³⁰.

“[...] el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño [...] propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado.”³¹

El interés superior del menor ha sido revestido de especiales características en el texto constitucional, cuya materialización se constituye en objetivo mismo del sistema normativo a cuyo cumplimiento deben acudir todos los miembros de la sociedad. Así entonces, no merece ningún reproche el fin legítimo e imperioso que persigue la medida que se analiza, por lo que supera satisfactoriamente el primer paso del juicio de proporcionalidad.

2.2.3.2 La medida carece de idoneidad para la realización del fin propuesto.

El segundo paso del juicio de proporcionalidad consiste en determinar si la medida es idónea para la realización del fin constitucional perseguido. Lo anterior, implica el análisis de la relación existente entre el medio y el fin de la norma para indagar si la medida propuesta reporta la utilidad necesaria para alcanzar el objetivo pretendido. En el caso sub examine, será entonces menester indagar si la imposición de la restricción administrativa de excluir a la persona que haya cometido delitos en contra de menores de edad del núcleo familiar postulante para acceder a un subsidio de vivienda, es la medida idónea para

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

salvaguardar el importante postulado constitucional de prevención de daños y afectaciones en contra del interés superior de los menores.

Como ejercicio previo al despliegue del análisis argumentativo que reprocha la constitucionalidad de la idoneidad del apartado normativo que se acusa, siguiendo las reglas establecidas por la Corte, es necesario volver al proceso de debate y aprobación de la norma, con el propósito de encontrar respuestas y explicaciones en torno al por qué la medida impuesta resulta útil para el logro del objetivo perseguido³². Lo anterior, en razón que el juez constitucional debe dar cuenta que el legislador, al momento de determinar la inclusión de la medida propuesta, debió sustentar suficientemente la utilidad del medio para alcanzar el objetivo constitucionalmente legítimo, teniendo en cuenta sus previsibles efectos y la preferencia en su aplicación frente a otros medios de posible menor impacto frente a la persona destinataria de la restricción.

Siendo así entonces, examinando el proyecto de ley 236 de 2012 Senado – 223 de 2012 Cámara, que dio origen posteriormente a la ley 1537 de 2012, se observa que el parágrafo tercero del artículo 12 que se demanda, no hizo parte del proyecto original presentado a consideración de las Cámaras³³. Respecto de este último, en la parte motiva presentada por el Gobierno Nacional, no se realizó referencia alguna a la imposición de medidas que restringieran el acceso al subsidio de vivienda a determinados sujetos, limitándose entonces a establecer que los destinatarios de los beneficios preferiblemente serían las personas menos favorecidas sin ninguna clase de distinción particular. De esta manera, la medida demandada fue incorporada durante el primer debate desarrollado conjuntamente por las comisiones séptimas de Senado y Cámara dado el mensaje de urgencia presentado por el Ejecutivo, sin que se hubiera dado de manera expresa y suficiente sustentación alguna de la necesidad y utilidad de su implementación³⁴.

De lo anterior, se concluye que en ningún momento del trámite legislativo de la norma se sustentó, de manera satisfactoria, la idoneidad de la medida administrativa de la exclusión del hogar postulante de aquella persona que haya cometido delitos en contra de menores para ser beneficiar del subsidio de vivienda, como medio útil para la prevención de afectaciones en contra del interés superior del menor.

Al contrario, se evidencia que los congresistas detectaron dificultades en la implementación de la norma acusada. Como bien se registra en el informe de ponencia del segundo debate del proyecto de ley, durante el debate se propuso el cambio de la redacción de la norma en razón de la inexistencia de mecanismos informativos centralizados de las personas que cometieran delitos contra menores de edad, a los cuales pudiera tener acceso el organismo otorgante del subsidio de vivienda³⁵. Así mismo, el legislador dio cuenta de la posibilidad

³² Corte Constitucional. Sentencia C-061 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³³ Colombia. Congreso de la República. Gaceta del Senado No. 248 de 2012.

³⁴ Colombia. Congreso de la República. Gaceta del Senado No. 280 de 2012.

³⁵ *Ibidem*. “El artículo 21 del proyecto actual no se debería aceptar, porque no existe una base de datos con la cual Fonvivienda pueda hacer el cruce de las personas condenadas por delitos contra menores de edad, y en la

que la persona condenada objeto de la restricción pudiera ser el detentor de la patria potestad de un menor de edad, escenario hipotético que implicaría la extensión de la restricción al acceso a la vivienda de este último, contrariando así el objetivo mismo de la medida. Para remediar ello, se propuso que, a través de un representante, el menor de edad pudiera ser postulante directo al subsidio otorgado por la ley³⁶. Sin embargo, dichas consideraciones no fueron aprobadas en el texto final, circunstancia que debe ser considerada por el operador constitucional al ser un potencial y vulgar efecto nocivo de la aplicación de la restricción demandada.

Por consiguiente, del debate desarrollado en el Congreso de la República, no se dio una referencia explícita de la efectiva conducencia de la norma reprochada, ni se comprobó, con evidencia empírica directa, los supuestos efectos benéficos que apareja la norma cuestionada.

Por otro lado, lejos de dilucidarse la adecuación de la medida demandada, se destaca el hecho que la finalidad constitucionalmente legítima de protección de los menores de edad y la prevención de conductas que afecten sus intereses es de carácter genérico, siendo por lo tanto notoriamente incierta la manera como éstos se ven resguardados por el hecho de excluir a una persona, en situación de vulnerabilidad, de ser postulante a un subsidio de vivienda.

Lo anterior se corrobora al analizar de manera preliminar alguno de los posibles efectos que busca la medida restrictiva. Así, si se trata de ejercer un efecto de prevención general para disuadir a futuros infractores, la incorporación de la norma acusada no se sustenta con estudios biológicos, sociológicos o psicológicos que den lugar sobre su efectividad persuasiva frente al potencial agresor de abstenerse en realizar conductas atentatorias en contra de los derechos de los menores. Por el contrario, al establecerse la exclusión del hogar postulante del infractor condenado o excarcelado, se esta desconociendo el nominal

práctica esa obligación legal de no asignar a estas personas, va a impedir continuar con el proceso de asignación de los subsidios. Por lo anterior, se propone una redacción que sujete la prohibición de acceso por esta condición, a la existencia previa de un sistema de información con el cual se pueda verificar la información de personas condenadas por delitos contra menores de edad.”

³⁶ *Ibidem*. El texto aprobado en primer debate quedó de la siguiente manera: “[...] **Parágrafo 3º**. La entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda, no podrá asignar el subsidio descrito en el presente artículo a personas que se les compruebe que han sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad. Los hijos menores de edad de las personas de que tratan el presente artículo recibirán especial protección por parte del Estado, el cual garantizará el acceso efectivo de estos menores al subsidio de vivienda a través de otra persona que los represente.” (Subrayado fuera del texto). Posteriormente, dentro de las propuestas presentadas para el segundo debate, se puso a consideración la redacción del apartado normativo de la siguiente forma: “[...] **Parágrafo 3º**. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esa materia. Cuando en aplicación de esta disposición resultare que no existe un mayor de edad dentro de la conformación del hogar postulante, la entidad otorgante velará por el acceso efectivo al proceso de postulación de los menores de edad al subsidio familiar de vivienda, a través de la persona que los represente.” (Subrayado fuera del texto)

efecto de reinserción y resocialización propio la normatividad penal, situación que desvirtúa el propósito legítimo del sistema penal colombiano y mengua la dignidad de la persona al ser utilizada como un simple instrumento para infundir temor.

En conclusión, el apartado normativo reprochado en la presente demanda no se constituye como una medida idónea y conducente para la protección del interés superior del menor, al no existir una evidencia, siquiera mediana, de los supuestos efectos benéficos preventivos que justifiquen la imposición de la restricción. Al no superar el segundo estadio del juicio de proporcionalidad, la aplicación de la norma cuestionada deviene como ilegítima, circunstancia que implica su expulsión del ordenamiento jurídico al ser evidentemente contraria al texto constitucional.

2.2.3.3 La medida no es necesaria ni indispensable para alcanzar su objeto.

Para la realización del tercer paso del juicio de proporcionalidad, es necesario establecer la indispensable necesidad de la aplicación de la medida, lo cuál implica el análisis de la relación entre el beneficio obtenido y la afectación o perjuicio que se causa en contra de otros bienes jurídicos, con el propósito de establecer si la restricción acusada puede ser remplazada por un medio alternativo menos lesivo frente a los derechos fundamentales³⁷.

En el caso bajo estudio, será necesario determinar la existencia de otros medios que permitan una adecuada protección y prevención de afectaciones en contra de los intereses de los menores de edad y, en caso de existir, debe analizarse si estos fueron contemplados por el legislador en los debates previos que dieron lugar en el trámite de la norma legal. Así mismo, será necesario analizar si, del conjunto de medidas existentes, la exclusión del hogar postulante al subsidio de vivienda es el mecanismo menos lesivo de los derechos de la persona condenada por cometer delitos en contra de menores de edad.

Así entonces, como primer medio de protección de los derechos fundamentales de los menores reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera preferente se encuentra la acción de tutela, la cual, pese a su carácter subsidiario, prima frente a otros medios de defensa judicial, especialmente las sanciones penales. De esta manera lo manifestó la Corte en relación con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias frente a los menores donde, si bien existen otros mecanismos para forzar su cumplimiento y pago, dichas situaciones pueden ser objeto de amparo por parte del juez constitucional.

“Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-667 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda.

persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador). ”³⁸

Atendiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte ha empoderado al juez de tutela para la protección de otra clase de derechos fundamentales del menor frente a posibles afectaciones a su interés supremo. Tal es el caso del derecho a la familia, al amor y cuidado, a la alimentación, a la salud, entre otros³⁹.

Como segundo medio efectivo para la protección de los derechos de los menores, se encuentran las conductas tipificadas en el código penal ley 599 de 2000 cuyo propósito fundamental es la protección de los derechos de los menores de edad. Sin necesidad de ahondar en el tema, dentro del catálogo contenido en el estatuto penal, se encuentran, entre otros, los delitos sexuales en contra de los menores tales como el acceso carnal violento, el proxenetismo, el turismo sexual y la pornografía infantil; así mismo, se encuentra los delitos de abandono, mendicidad y tráfico de menores, la inasistencia alimentaria, así como todas aquellas conductas punibles que se encuentran agravadas cuando el sujeto pasivo de la acción criminal sea un menor de edad.

Es así como el legislador, al integrar dichos punibles al ordenamiento jurídico, reconoce el efecto preventivo de la sanción penal como elemento efectivo de persuasión frente al potencial infractor del orden, al poder prever este último las consecuencias gravosas de su actuar delictivo, circunstancia tal que conlleve a la abstención de la realización de la conducta criminal y se preserve la integralidad de los bienes jurídicos que el derecho penal pretende favorecer. Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al determinar los fines de la pena.

“Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. ”⁴⁰

Como tercer medio de protección y prevención de ofensas en contra de los menores de edad, se encuentran aquellos contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006. Dicho decálogo, se constituye en un conjunto de postulados encaminados a garantizar el debido desarrollo de los menores en un adecuado entorno familiar y social, estableciendo normas sustantivas y procesales que permitan el debido

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1051 de 2003.M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-709 de 1998, T-306 de 2011, T-202 de 2012, T-232 de 2012, entre otras.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ejercicio de sus derechos y libertades, así como mecanismos de restablecimiento en caso de desconocimiento de los mismos⁴¹.

Así entonces, dentro del catálogo de mecanismos de promoción y protección de los derechos contenidos en el mencionado código, se establecen medidas sancionatorias frente a aquellas conductas atentatorias de los intereses supremos del menor. Entre los medios de restablecimiento, se destaca el llamado de atención a los padres de familia o representantes legales del menor, así como el retiro inmediato del menor ante situaciones de amenaza y vulnerabilidad, la reubicación del mismo en programas de protección especial, la adopción y la promoción de procesos administrativos y judiciales para la consecución de una efectiva garantía y protección de sus derechos.

Por último, tratándose de la protección de los menores frente a agresiones de carácter sexual, existen en el derecho comparado mecanismos idóneos que permiten prever efectivamente posibles escenarios de transgresión hacia los menores. Tal es el caso de la Ley Megan en los Estados Unidos, por medio del cual las personas condenadas por delitos de violencia sexual deben ser inscritas en un registro público con el fin que la comunidad interesada pueda establecer que personas con tal antecedente residen dentro de su vecindario. De igual manera, en España se encuentra la ley 5 de 2001 sobre "Prevención de Malos Tratos y Protección a Mujeres Maltratadas", donde se discutió la creación de listados públicos de las personas condenadas por delitos de violencia sexual, así como mecanismos para la localización e identificación de víctimas y procedimientos judiciales asistenciales para la protección de la mujer⁴².

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, al existir en el escenario nacional e internacional un conjunto de medidas tendientes a la prevención de ofensas y efectiva protección de los derechos del menor, durante los debates legislativos que dieron lugar a la Ley 1537 de 2012, debieron haberse contemplado dichas medidas, así como analizado y sopesado los posibles efectos frente a otros bienes jurídicos de los asociados, para determinar la legitimidad constitucional de la incorporación de la norma acusada.

Para el caso que se estudia, como bien se destacó frente a la idoneidad de la medida, no existe evidencia de haberse realizado estudios respecto de los supuestos beneficios de la norma y que hubiesen sido contemplados por el legislador a lo largo del debate y discusión del proyecto de ley. Al no haberse surtido dicho ejercicio, tampoco se discurrió acerca de la existencia de medios alternativos que pudiesen ser menos lesivos frente a los derechos fundamentales de las personas beneficiarias de la ley y que puedan tener la misma o incluso mayor eficacia en función del fin propuesto. Lo anterior, conlleva a que los supuestos beneficios que la norma reporta estén suspendidos en el escenario meramente especulativo, situación que potencializa la materialización de eventuales afectaciones frente a principios constitucionales de igual o mayor relevancia.

⁴¹ Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. Artículos 1 y 2.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia T-1073 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Al determinarse, a modo enunciativo, un catalogo de medios alternativos para la protección de los derechos e intereses superiores de los menores de edad, es necesario, como requisito propio del juicio de proporcionalidad, establecer si la medida implantada por el legislador se constituye como el mecanismo menos lesivo frente a otros bienes jurídicos.

De esta manera, al delatarse la indeterminación de los beneficios de la norma acusada, en razón de la ausencia de estudios que permitan sostener sus supuestos efectos preventivos, no hay evidencia empírica que permita contrastar adecuadamente los resultados de su ejecución frente a los de otros medios que puedan cumplir con el mismo objeto de la norma. Empero, si es posible determinar eventuales afectaciones a los derechos fundamentales de las personas que son objeto de la medida, quienes pueden ver constreñidos sus derechos a la vivienda digna y la igualdad, y así acentuar su situación de vulnerabilidad al ser este el núcleo poblacional destinatario de los beneficios que la ley incorpora. Así mismo, la norma puede llegar a afectar directamente su dignidad humana, al someter al individuo a ser instrumentalizado por parte del Estado como elemento para infundir temor a través de una sanción que incorpora defectos en su definición y en su delimitación temporal y material.

Por lo tanto, al no advertirse que en el presente caso se haya cumplido con una evaluación de alternativas menos gravosas, de modo tal que se concluyese que, en ausencia de medidas de eficacia equivalente o superior, la adoptada fuese la única verdaderamente apropiada, escenario tal que si derivaría la necesidad de la misma⁴³, la norma acusada tampoco supera el juicio de proporcionalidad en su tercer estadio, por lo que la restricción que incorpora deviene como ilegítima al advertirse la afectación directa de derechos fundamentales sin previo y adecuado sustento constitucional.

2.2.3.4 La medida no es proporcional en estricto sentido frente a los principios y derechos que sacrifica con su ejecución.

Al determinarse la necesidad de aplicar un test estricto de proporcionalidad en el presente caso, una vez identificada la fundamentalidad de los derechos afectados por la norma acusada, como elemento adicional del mencionado juicio, corresponde hacer el análisis de la relación entre el “costo y el beneficio” de la medida administrativa cuestionada, con el propósito de determinar si los supuestos beneficios que la norma reporta exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Es decir, se trata de demostrar que la limitación impuesta por la norma sobre otros derechos es equivalente a los beneficios que se pueden alcanzar a través de esta⁴⁴.

De esta manera, para el presente caso será necesario analizar si la medida administrativa establecida en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 1537 de 2012, es proporcional a las consecuencias gravosas que implica la restricción del derecho a la vivienda de las personas

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición económica o física, quienes son los destinatarios de los beneficios que reporta la ley precitada, así como su relación con otros principios constitucionales de especial relevancia. Por lo tanto, será necesario realizar un estudio de la proporcionalidad de la norma frente a los derechos cuya afectación se invoca.

Para ello, en primer lugar se establecerá el contenido del derecho a la vivienda y el deber estatal de protección de las personas en situación de vulnerabilidad. Así mismo, se identificará el contenido constitucional de los principios de dignidad humana y de legalidad, cuya eventual afectación se detecta con la ejecución de la norma acusada. En segundo lugar, se determinará la limitación que impone la sanción administrativa reprochada sobre dichos postulados constitucionales, con el propósito de establecer si las restricciones impuestas distorsionan el debido balance que debe existir entre los beneficios que su aplicación podría reportar y los costos o dificultades que ello ocasionaría.

2.2.3.4.1 Proporcionalidad entre la medida y el derecho a la vivienda digna de las personas vulnerables

La Corte Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la vivienda digna no se agota en el enunciado decantado en el artículo 51 de la Constitución Política, sino que se complementa con las obligaciones que emanan de los diferentes tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia que abordan la materia, los cuales, se incorporan al ordenamiento jurídico a través del llamado Bloque de constitucionalidad⁴⁵.

Atendiendo pronunciamientos de organismos internacionales referentes al contenido del derecho en referencia⁴⁶, la Corte ha identificado dos requisitos para que una vivienda pueda ser considerada como digna.

Así entonces, en primer lugar, debe presentar *condiciones adecuadas*, lo que implica el cumplimiento de los siguientes factores, entre otros: “[...] (i) habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes; (iii) ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes, y (iv) adecuación cultural a sus habitantes.”⁴⁷

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁶ Observación General No. 4 y Observación General No. 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2012. Op. Cit.

Por otro parte, como como segundo requisito adicional, el acceso a la vivienda a su vez debe rodearse de *garantías de seguridad en al tenencia*, lo que comprende, entre otros aspectos: “[.../ (i) asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda, debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia; (ii) gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción; (iii) seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal.”⁴⁸ (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo las anteriores consideraciones, en el caso subexamine, la sanción administrativa reprochada en la presente demanda limita directamente un derecho de naturaleza *iusfundamental* frente a las personas que hayan cometido delitos en contra de menores de edad sin importar la injuria infringida. Teniendo en cuenta el escenario especulativo e hipotético, no comprobado empíricamente, de los supuestos beneficios que llegase a reportar la aplicación de la norma analizada, como bien se comprobó en los puntos anteriores, se cuestiona la proporcionalidad entre el incierto resultado benéfico de la materialización de la medida y la limitación notoria del derecho a la vivienda del destinatario de la sanción. Esta ultima situación, apareja una percepción mas alta sobre el gravamen o dificultad que para la persona condenada podría representar tener que ser excluida del hogar postulante y ser privada del acceso a la vivienda digna, al tener que ser sometida a una restricción discriminatoria e indeterminada temporalmente que puede llegar a agravar su situación de vulnerabilidad, al no tener la norma en cuenta las características particulares de la población destinataria de los subsidios de vivienda otorgados por la ley.

Frente a esta última consideración, relacionada con el sector poblacional destinatario de los beneficios normativos reportados en la Ley 1537 de 2012, se destacan los pronunciamientos jurisprudenciales acerca del especialísimo deber de las autoridades públicas, entre ellas el juez constitucional, de proteger con particular recelo los derechos de las personas desfavorecidas y vulnerables. En relación con el derecho a la vivienda digna, ha expresado la Corte que el juez constitucional está llamado a intervenir para superar las deficiencias del desarrollo legal de la materia, en especial, cuando los sujetos directamente

⁴⁸ *Ibidem*.

afectados sean aquellos que merecen especial atención en razón de su situación de vulnerabilidad manifiesta.

“A este respecto, la Sala considera pertinente recalcar que, en desarrollo de la función que la Constitución le ha asignado, el juez de amparo está llamado a intervenir ante la inexistencia o la deficiencia del desarrollo legal o reglamentario en la materia, con el propósito no de definir en forma general políticas públicas tendentes a la satisfacción del derecho a la vivienda digna para todos los asociados, pero sí bajo la idea de superar o suplir las falencias puntuales que advierta en la definición de éstas y que permiten resarcir el derecho fundamental en concreto. Particularmente en aquellas hipótesis en las cuales de conformidad con el mandato contenido en el artículo 13 superior, se requiera la adopción de medidas que tornen posible una igualdad real y efectiva, en especial cuando la protección se torne imperiosa en atención a las circunstancias de debilidad manifiesta.”⁴⁹
(Subrayado fuera del texto).

De esta manera, la función de protección constitucional del juez se ve reforzada en aquellas circunstancias donde se estén afectando de manera directa los intereses de este especial núcleo poblacional:

“Así, aunque en principio los sujetos que se encuentran en estas condiciones deberían ser los principales destinatarios de políticas públicas en el marco de las cuales se asegure el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, la inexistencia o inoperancia de las mismas no puede servir de pretexto para no brindarles la especial protección que a la luz de la Constitución merecen, por cuanto es respecto de ellos que el Estado Social adquiere una mayor significación en atención debido a que, por regla general, estos sujetos carecen de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad. En tal sentido, corresponde al juez de tutela asumir la protección de los derechos fundamentales de los que aquéllos son titulares.”⁵⁰

Si bien dichas consideraciones fueron esbozadas con el propósito de determinar la competencia del juez para la protección del derecho a la vivienda digna en sede de tutela, ésta interpretación debe hacerse extensiva y aplicable en el escenario de control constitucional de normas legales. Al determinarse las muy probables afectaciones que puedan llegar a tener las personas destinatarias de la medida administrativa reprochada, la negación arbitraria e ilegítima del acceso a la vivienda digna atenta contra el deber estatal de protección de aquellos menos favorecidos y mina directamente los postulados básicos que sustentan el Estado Social de Derecho.

Por lo tanto, al existir un notorio desbalance entre el incierto beneficio de la norma y las posibles gravosas consecuencias de su ejecución, es pertinente concluir que la disposición demandada es abiertamente desproporcionada, al contrariar directamente principios

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2012. Op. Cit.

⁵⁰ *Ibídem.*

constitucionales de gran valor en el sistema, lo que deviene la ilegitimidad de la sanción y su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.2.3.4.2 Proporcionalidad frente a otros principios constitucionales. La norma afecta de manera desproporcionada la dignidad humana del destinatario de la medida y lo somete de manera indeterminada temporalmente a un trato degradante que pone en peligro inminente su integridad.

El artículo 1° de la Constitución Política establece que el Estado colombiano está fundado en el respeto de la dignidad humana, entendido como valor supremo que irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, y se constituye como “[...] el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la constitución.”⁵¹

Es por tanto que, la dignidad parte del entendimiento del humano como ser racional, autónomo y digno, capaz de decidir, dirigirse a partir del obedecimiento de las normas que él mismo se da y ser concebido no como instrumento sino como fin en sí mismo, que tiene un valor intrínseco por el solo hecho de existir, cuya determinación no se realiza a través de términos de utilidad sino en razón de su esencialidad como ser⁵².

*“Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa.”*⁵³

El principio de dignidad humana, así pues, se constituye en un limitante del poder exorbitante de la institucionalidad estatal, la cual, no puede reducir a los asociados a simples instrumentos para la consecución de fines, sino que, al contrario, debe encaminar el ejercicio de sus funciones constitucionales hacia a la persona, entendida esta como objetivo último del sistema. Cuando el Estado utiliza una restricción legal con el propósito de infundir temor entre los asociados, sin haberse determinado claramente sus supuestos efectos benéficos que contribuyan a la protección de los bienes jurídicos que pretende salvaguardar, estando su utilidad, por lo tanto, en el escenario meramente especulativo, desconoce la dignidad como ser del destinatario de la norma al instrumentalizarlo y reducirlo a un objeto de reproche legitimado por la ley. Así lo entendió la Corte Constitucional, respecto de la inconstitucionalidad de la norma que permitió la publicación en vallas de los nombres y la foto de condenados por delitos sexuales en contra de menores.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia T-401 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵² KANT, Immanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Editorial Austral. Madrid, 2009. Pág. 113.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*“La **desproporción** es todavía más palmaria al advertir, como lo plantea la actora, que con la aplicación de esta medida el delincuente esté siendo utilizado por el Estado para crear temor, lo cual agrede de modo adicional, innecesario y poco útil, e implica una invasión a la órbita interna, además de utilización del individuo, inadmisibles frente a la persona humana, así se parta de la altísima gravedad de la acción perpetrada.”*⁵⁴

En dicha ocasión, la Corte determinó el muy posible efecto adverso de la medida frente a la integridad del condenado al plantear el escenario de violencia exacerbada contra la persona, el cual se desarrolla desde el mismo centro de reclusión al ser de público conocimiento el maltrato al cual es sometido los individuos condenados por delitos contra menores, circunstancia que puede llegar a extenderse cuando éstos se encuentren en libertad⁵⁵.

Estas consecuencias, de manera análoga, pueden llegar a ser consideradas en relación a la aplicación de la norma que se demanda. Al pretender un efecto preventivo frente a conductas que puedan llegar a atentar contra los derechos de los menores, el elemento persuasivo de la restricción indefectiblemente se relaciona con la publicitación que conlleva la interposición de la medida administrativa frente al sujeto al momento de ser excluido del hogar postulante al subsidio. Al estar inmersos en un entorno de violencia e intolerancia frente a los sujetos que cometen dicha clase de conductas, la aplicación de la norma sometería al sancionado y sus allegados a tratos prohibidos que pueden llegar a atentar contra su integridad.

Aunado a lo anterior, las gravosas circunstancias de sometimiento del individuo a situaciones de peligro se ve reforzada por los defectos que la norma incorpora, dado que la vaguedad de la misma no permite identificar el tipo de conducta penal que hace referencia ni el límite temporal de la sanción. Lo anterior, lleva a plantearse el siguiente cuestionamiento: ¿Todo individuo que cometa cualquier delito en contra de un menor de edad y sea condenado por ello, estará privado indefinidamente en el tiempo a ser parte del hogar postulante para ser beneficiario de un subsidio de vivienda a pesar de cumplir con todos los requisitos que la ley exige para ello?

Si bien los derechos fundamentales no son absolutos y son susceptibles de limitación legal sin afectar su núcleo esencial, existen algunos a los cuales, bajo ninguna circunstancia, les es dable su afectación dado su carácter absoluto, entre ellos la prohibición consignada en el artículo 12 de la Constitución de someter a las personas “[...] a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”⁵⁶

La persona condenada ya ha sido sometida a un proceso penal, cuya consecuencia ha sido la imposición de una sanción que el ordenamiento jurídico considera adecuada. De ello, se deriva una afectación al buen nombre y a la intimidad de la persona atribuible a la conducta transgresora del orden lo que, per se, genera una afectación al individuo. Sin embargo, la

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-061 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1073 de 2010. Op. Cit.

permanencia indefinida en el tiempo de la medida administrativa, así como el consecuente escenario de divulgación del hecho en razón del efecto publicitario que aparea la exclusión del hogar postulante, pueden tener una connotación de escarnio público estigmatizante que somete al individuo y sus allegados a situaciones degradantes y crueles. La situación se agudiza si se tiene en cuenta la característica especial de las personas postulantes al subsidio, quienes son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace pensar que la aplicación de la medida administrativa, lejos de pretender su objetivo preventivo de conductas atentatorias en contra de los menores de edad, empeora las condiciones particulares de vulnerabilidad de los condenados destinatarios de la misma.

Por lo anterior, al determinar los potenciales efectos nocivos de la medida, que contrarían abiertamente importantísimos postulados constitucionales que identifican el Estado Social de Derecho, la medida administrativa demandada debe ser excluida del ordenamiento jurídico al constituirse como resultado del inapropiado uso del poder del legislador.

III. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3.1 Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

3.2 Cosa Juzgada Constitucional.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.3 Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

3.4 Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

3.5 Notificaciones.

Las recibiremos en la secretaría de la Honorable Corte Constitucional o en el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario ubicado en la Avenida Jiménez No 8-49 Piso 2 en Bogotá, Colombia.

De los señores Magistrados,

DANIEL HERNÁNDEZ MEDINA

C.C.

Miembro Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario

ANA MARIA DÍEZ DE FEX

C.C.

Miembro Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario

MARIANA QUINTERO MAYA

C.C. 1020741526

Miembro Grupo de Acciones Públicas
Universidad del Rosario

MARIA LUCIA TORRES VILLAREAL

C.C.

Directora Observatorio Legislativo
Universidad del Rosario

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

[Inicio](#)

Artículo

[Siguiente](#)**LEY 1955 DE 2019**

(mayo 25)

Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

[Resumen de Notas de Vigencia](#)**EL CONGRESO DE COLOMBIA****DECRETA:****TÍTULO I.****PARTE GENERAL.**

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, que se expide por medio de la presente Ley, tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, en concordancia con un proyecto de largo plazo con el que Colombia alcance los Objetivos de Desarrollo Sostenible al 2030.

📌 **ARTÍCULO 2o. PARTE INTEGRAL DE ESTA LEY.** El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la presente Ley como un anexo.

📌 **ARTÍCULO 3o. PACTOS DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.** El Plan Nacional de Desarrollo está compuesto por objetivos de política pública denominados pactos, concepto que refleja la importancia del aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa.

El Plan se basa en los siguientes tres pactos estructurales:

1. **Legalidad.** El Plan establece las bases para la protección de las libertades individuales y de los bienes públicos, para el imperio de la Ley y la garantía de los derechos humanos, para una lucha certera contra la corrupción y para el fortalecimiento de la Rama Judicial.

2. **Emprendimiento.** Sobre el sustento de la legalidad, el Plan plantea expandir las oportunidades de los colombianos a través del estímulo al emprendimiento, la formalización del trabajo y las actividades económicas, y el fortalecimiento del tejido empresarial en las ciudades y en el campo.

3. **Equidad.** Como resultado final, el Plan busca la igualdad de oportunidades para todos, por medio de una política social moderna orientada a lograr la inclusión social y la inclusión productiva de los colombianos, y que se centra en las familias como los principales vehículos para la construcción de lazos de solidaridad y de tejido social.

El logro de estos objetivos requiere de algunas condiciones habilitantes que permitan acelerar el cambio social. Por lo tanto, el Plan contempla los siguientes pactos que contienen estrategias transversales:

4. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.
5. Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.
6. Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional.
7. Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.
8. Pacto por la calidad y eficiencia de los servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.
9. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades.
10. Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja.
11. Pacto por la construcción de paz: cultura de la legalidad, convivencia, estabilización y víctimas.
12. Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rrom.
13. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.
14. Pacto por la equidad de las mujeres.
15. Pacto por una gestión pública efectiva.

Así mismo, el Plan integra una visión territorial basada en la importancia de conectar territorios, gobiernos y poblaciones. Esto se ve reflejado en los siguientes pactos:

16. Pacto por la descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.
- 17 - 25. Pacto por la productividad y la equidad en las regiones:
 - Región Pacífico: Diversidad para la equidad, la convivencia pacífica y el desarrollo sostenible.
 - Región Caribe: Una transformación para la igualdad de oportunidades y la equidad.
 - Seaflower Región: Por una región próspera, segura y sostenible.
 - Región Central: Centro de innovación y nodo logístico de integración productiva nacional e internacional.
 - Región Santanderes: Eje logístico, competitivo y sostenible de Colombia.
 - Región Amazonia: Desarrollo sostenible por una Amazonia viva.
 - Eje Cafetero y Antioquia: Conectar para la competitividad y el desarrollo logístico sostenible.
 - Región Llanos - Orinoquía: Conectar y potenciar la despensa sostenible de la región con el país y el mundo.
 - Región Océanos: Colombia, potencia bioceánica.

TÍTULO II.

CAPÍTULO I.

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES.

📌 **ARTÍCULO 4o. PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS 2019- 2022.** El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022 se estima en un valor de mil noventa y seis, coma uno (\$1.096,1) billones, a pesos constantes de 2018, el cual incluye el componente Plan Plurianual de Inversiones para la Paz de forma transversal y que se estima en un valor de treinta y siete coma uno (\$37,1) billones, a pesos constantes de 2018.

Tabla I. Fuentes que Financian el PND 2019-2022

Cifras en billones de pesos de 2018

Fuentes de financiación	Total PND	
	Billones de pesos de 2018	Participación
PGN	352,2	32,1%
SGP	169,3	15,4%
Territoriales	115,7	10,6%
EICE	57,8	5,3%
SGR	33,7	3,1%
Cooperación	4,1	0,4%
Privados	363,2	33,1%
Total	1.096,1	100%

Fuente: Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas (DNP).

TABLA II. Distribución por Pactos del PND

Pacto/Línea	Miles de millones de pesos de 2018
I. Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia.	132.776
Seguridad, autoridad y orden para la libertad: defensa nacional, seguridad ciudadana y colaboración ciudadana.	63.616
Imperio de la ley y convivencia: justicia accesible, oportuna y en toda Colombia, para todos.	57.477
Alianza contra la corrupción: tolerancia cero con los corruptos.	3.163
Colombia en la escena global: Política exterior responsable, innovadora y constructiva.	682
Participación ciudadana: promoviendo el diálogo, la inclusión democrática y la libertad de cultos para la equidad.	7.026
Otros	811
II. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.	27.183
Entorno para crecer: formalización, emprendimiento y dinamización empresarial.	10.563
Transformación empresarial: desarrollo productivo, innovación y adopción tecnológica para la productividad.	1.488
Un mundo de posibilidades: aprovechamiento de mercados internacionales y atracción de inversiones productivas.	58
Estado simple: menos trámites, regulación clara y más competencia	656
Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural.	12.054
Turismo: el propósito que nos une.	1.903

Otros.	461
III. Pacto por la equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados.	510.124
Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia.	31.245
Salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos.	157.840
Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos.	216.004
Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos.	192
Vivienda y entornos dignos e incluyentes.	46.470
Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva.	31.786
Juventud naranja: todos los talentos cuentan para construir país.	75
Dignidad y felicidad para todos los adultos mayores.	5.564
Deporte y recreación para el desarrollo integral de los individuos, para la convivencia y cohesión social.	10.577
Que nadie se quede atrás: acciones coordinadas para la reducción de la pobreza.	7.757
Herramientas para una política social moderna y conectada a mercados.	343
Otros.	2.270
IV. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.	12.672
Sectores comprometidos con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático.	1.833
Biodiversidad y riqueza natural: activos estratégicos de la Nación	2.241
Colombia resiliente: conocimiento y prevención para la gestión del riesgo de desastres y la adaptación al cambio climático.	3.345
Instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales.	5.253
V. Pacto por la Ciencia/ la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.	21.201
Desarrollo de sistemas nacionales y regionales de innovación integrados y eficaces.	46
Tecnología e investigación para el desarrollo productivo y social.	21.155
VI. Pacto por el transporte y la logística para la competitividad y la integración regional.	66.213
Gobernanza e Institucionalidad moderna para el transporte y la logística eficientes y seguros.	3.533
Movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida.	6.339
Corredores estratégicos intermodales: red de transporte nacional, nodos logísticos y eficiencia modal.	56.342
VII. Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno/ empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.	18.023
Colombia se conecta: masificación de la banda ancha e inclusión digital de todos los colombianos.	3.344
Hacia una sociedad digital e industria 4.0: por una relación más eficiente, efectiva y transparente entre mercados, ciudadanos y Estado.	14.679
VIII. Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.	45.383
Energía que transforma: hacia un sector energético más innovador, competitivo, limpio y equitativo.	24.673
Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible	20.687

y equitativa.	
Otros.	23
IX. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades.	97.876
Desarrollo minero energético con responsabilidad ambiental y social.	12.812
Seguridad energética para el desarrollo productivo.	85.064
X. Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja.	6.028
Todos somos cultura: la esencia de un país que se transforma desde los territorios.	6.002
Colombia naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de nuevas industrias.	26
XI. Pacto por la Construcción de Paz: Cultura de la legalidad, convivencia, estabilización y víctimas.	10.431(*)
XII. Pacto por la equidad de oportunidades para grupos indígenas, negros, afros, raizales, palenqueros y Rrom.	29.000(**)
XIII. Pacto por la inclusión de todas las personas con discapacidad.	834
Alianza por la inclusión y la dignidad de todas las personas con discapacidad.	834
XIV. Pacto por la equidad de las mujeres.	5.400(**)
XV. Pacto por una gestión pública efectiva.	8.296
Transformación de la administración pública.	2.320
Gasto público efectivo.	5.976
XVI. Pacto por la Descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.	57.496
Políticas e inversiones para el desarrollo, el ordenamiento y fortalecimiento de la asociatividad	3.207
Estimular tanto la productividad como la equidad, a través de la conectividad y los vínculos entre la ciudad y el campo.	44.603
Desarrollo urbano y Sistema de Ciudades (SC) para la sostenibilidad, la productividad y la calidad de vida.	4.450
Gobiernos territoriales capaces y efectivos: fortalecimiento institucional y modernización para la descentralización efectiva y responsable.	3.245
Instrumentos e información para la toma de decisiones que promueven el desarrollo regional.	1.991
Gasto privado transversal al Plan Nacional de Desarrollo y otros	81.587
Total General	1.096,1

(*) Los recursos de este pacto hacen parte de los \$37,1 billones del Plan Plurianual de Inversiones para la Paz.

(**) Estos valores NO SUMAN al total del Plan Plurianual de Inversiones por ser recursos transversales entre los diferentes pactos.

Fuente: Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas (DNP).

En cumplimiento del artículo 3o del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016 por el cual "... se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", se incluye el Plan Plurianual de Inversiones para la Paz por un valor de treinta y siete coma uno (\$37,1) billones como un componente del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo.

Tabla III. Plan Plurianual de Inversiones para la Paz

Pacto/Línea	Miles de millones de 2018
-------------	---------------------------

I. Pacto por la Legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia.	1.125,6
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	811,4
Seguridad, autoridad y orden para la libertad: defensa Nacional, seguridad ciudadana y colaboración ciudadana.	8,1
Imperio de la ley: derechos humanos, justicia accesible, oportuna y en toda Colombia, para todos.	305,9
Participación ciudadana: promoviendo el diálogo, la inclusión democrática y la libertad de cultos para la equidad.	0,2
II. Pacto por el Emprendimiento, la Formalización y la Productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos.	2.508,2
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	460,8
Entorno para crecer: formalización, emprendimiento y dinamización empresarial.	31,2
Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural.	2.016,2
III. Pacto por la Equidad: política social moderna centrada en la familia, eficiente, de calidad y conectada a mercados.	18.114,0
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	2.088,9
Fortalecimiento de las capacidades institucionales en transversalización del enfoque de género dentro de las entidades de los niveles nacional y territorial desde el Sector Presidencia.	5,8
Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia.	475,0
Salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos.	3.719,2
Educación de calidad para un futuro con oportunidades para todos.	9.596,2
Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos.	44,3
Vivienda y entornos dignos e incluyentes.	882,9
Trabajo decente, acceso a mercados e ingresos dignos: acelerando la inclusión productiva.	771,8
Dignidad y felicidad para todos los adultos mayores.	99,8
Deporte y recreación para el desarrollo integral de los individuos, para la convivencia y cohesión social.	430,2
IV. Pacto por la Sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.	213,3
Sectores comprometidos con la sostenibilidad y la mitigación del cambio climático.	56,6
Biodiversidad y riqueza natural: activos estratégicos de la Nación.	39,4
Instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales.	117,3
V. Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.	167,7
Tecnología e investigación para el desarrollo productivo y social.	167,7
VI. Pacto por el Transporte y la Logística para la Competitividad y la Integración Regional.	68,9
Gobernanza e Institucionalidad moderna para el transporte y la logística eficientes y seguros.	14,0
Movilidad urbano-regional sostenible para la equidad, la competitividad y la calidad de vida.	33,3
Corredores estratégicos intermodales: red de transporte nacional, nodos logísticos y eficiencia modal.	21,5

VII. Pacto por la Transformación Digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento.	44,1
Colombia se conecta: masificación de la banda ancha e inclusión digital de todos los colombianos.	28,7
Hacia una sociedad digital e industria 4.0: por una relación más eficiente, efectiva y transparente entre mercados, ciudadanos y Estado.	15,4
VIII. Pacto por la Calidad y Eficiencia de Servicios Públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos.	2.335,2
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	22,7
Energía que transforma: hacia un sector energético más innovador, competitivo, limpio y equitativo.	991,7
Agua limpia y saneamiento básico adecuado: hacia una gestión responsable, sostenible y equitativa.	1.320,7
IX. Pacto por los Recursos Minero-energéticos para el Crecimiento Sostenible y la Expansión de Oportunidades.	1,5
Desarrollo minero energético con responsabilidad ambiental y social.	1,5
X. Pacto por la Protección y Promoción de Nuestra Cultura y Desarrollo de la Economía Naranja.	177,9
Todos somos cultura: la esencia de un país que se transforma desde los territorios.	174,6
Colombia naranja: desarrollo del emprendimiento de base artística, creativa y tecnológica para la creación de nuevas industrias.	3,3
XI. Pacto por la Construcción de Paz: Cultura de la legalidad, Convivencia, Estabilización y Víctimas.	10.431
Inversiones con recursos de cooperación Internacional para la Paz (por demanda).	728,7
Inversiones aprobadas por OCAD PAZ.	2.852,3
Acciones efectivas para la política de estabilización: intervención coordinada en zonas estratégicas con seguridad, justicia y equidad.	5.229,2
Mayor coordinación y eficiencia del Estado para la estabilización.	395,3
Instrumentos y herramientas que orientan la inversión y el gasto eficiente para la estabilización, la construcción de paz y la cultura de la legalidad.	11,3
Reparación: Colombia atiende y repara a las víctimas.	1.213,6
XIII. Pacto por la Inclusión de todas las Personas con Discapacidad.	22,5
XV. Pacto por una Gestión Pública Efectiva.	0,6
Transformación de la administración pública.	0,6
XVI. Pacto por la Descentralización: conectar territorios, gobiernos y poblaciones.	1.873,4
Políticas e inversiones para el desarrollo, el ordenamiento y fortalecimiento de la asociatividad.	35,7
Estimular tanto la productividad como la equidad, a través de la conectividad y los vínculos entre la ciudad y el campo.	1.693,4
Desarrollo urbano y Sistema de Ciudades (SC) para la sostenibilidad, la productividad y la calidad de vida.	125,2
Instrumentos e información para la toma de decisiones que promueven el desarrollo regional.	19,1
Total general	37.083,4

Fuente: Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas (DNP).

PARÁGRAFO 1o. Los recursos identificados como fuentes de entidades territoriales para financiamiento del Plan Nacional de Inversiones Públicas 2019-2022, corresponde a estimaciones de gastos de los niveles

departamental, distrital y municipal en el marco de su autonomía, para la articulación de políticas, estrategias y programas nacionales con los territoriales, según los mecanismos de ejecución definidos en el presente Plan.

PARÁGRAFO 2o. Apruébese como parte integral de la presente ley e incorpórese como anexo el documento “Plan Plurianual de Inversiones” incluido el componente especial para la Paz.

PARÁGRAFO 3o. Como parte integral del Plan Plurianual de Inversiones se incluyen de manera transversal las proyecciones indicativas acordadas en el marco de las consultas previas con los grupos étnicos por veintinueve (\$29) billones, estimadas para los pueblos indígenas en diez (\$10) billones, los cuales se destinarán para el cumplimiento de los acuerdos que corresponden al Capítulo de los pueblos indígenas, y para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por valor de diecinueve (\$19) billones, considerando el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Gobierno nacional de acuerdo con todas las fuentes del presente Plan Plurianual de Inversiones y serán sujetos de control fiscal por el órgano competente.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno nacional tiene el propósito de cumplimiento de lo pactado en los acuerdos con la Minga social por la defensa de la vida, el territorio, la democracia, la justicia y la paz logrado 6 de abril de 2019.

ARTÍCULO 5o. RECURSOS FINANCIEROS, PRESUPUESTOS PLURIANUALES Y CONSISTENCIA FISCAL DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES PÚBLICAS. El valor total de los gastos que se realicen para la ejecución del presente plan financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, no podrán superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles de conformidad con el Plan Macroeconómico y el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) del Gobierno nacional.

Las metas de los programas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se ajustarán de acuerdo con las disponibilidades fiscales que se establezcan en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), en el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) y en los Presupuestos Generales de la Nación aprobados para cada vigencia, según lo señalado en los artículos 4o y 5o de la Ley 1473 de 2011.

CAPÍTULO II.

MECANISMOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN.

SECCIÓN I.

PACTO POR LA LEGALIDAD: SEGURIDAD EFECTIVA Y JUSTICIA TRANSPARENTE PARA QUE TODOS VIVAMOS CON LIBERTAD Y EN DEMOCRACIA.

SUBSECCIÓN 1.

LEGALIDAD PARA EL SECTOR AMBIENTAL Y MINERO ENERGÉTICO.

ARTÍCULO 6o. ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado o se encuentren realizando actividades de investigación con fines de prospección biológica, que contemple actividades de acceso a recursos genéticos y/o sus productos derivados sin contar con la autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), tendrán dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para solicitar ante dicha entidad, el Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y sus Productos Derivados.

El Ministerio citado podrá otorgar este contrato, aun cuando los especímenes utilizados para las actividades de acceso a recursos genéticos o sus productos derivados señaladas en el inciso anterior no cuenten con los permisos de colecta.

Con base en este contrato el Instituto Alexander von Humboldt registrará la colección biológica de los especímenes. También registrará por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, las colecciones biológicas existentes, que no puedan acreditar el material obtenido en el marco de actividades de recolección, de proyectos de investigación científica y/o prácticas docentes universitarias finalizadas, aun cuando las mismas no acrediten los permisos de colecta.

Desde la radicación de la solicitud y hasta la celebración y perfeccionamiento del Contrato de Acceso a Recursos Genéticos y/o sus Productos Derivados o hasta la denegación del trámite, el solicitante podrá continuar accediendo al recurso genético y/o sus productos derivados.

PARÁGRAFO. El uso de fauna silvestre en el marco de la investigación científica no comercial, no constituye hecho generador de la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

➦ **ARTÍCULO 7o. CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL EE <sic> ÁREAS PROTEGIDAS (SINAP).** Las autoridades ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que se presenten en estas áreas. Estos acuerdos permitirán generar alternativas de usos compatibles con los objetivos de conservación del área, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegida y las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales.

Estos acuerdos podrán ser celebrados hasta tanto la concurrencia de las distintas entidades del Estado permita atender estos conflictos por uso, ocupación y tenencia con alternativas diferenciales, integrales y definitivas.

Lo previsto en este artículo no modifica el régimen de propiedad de las áreas, ni su régimen de protección ambiental.

➦ **ARTÍCULO 8o. MEDIDAS TENDIENTES A DINAMIZAR PROCESOS DE SANEAMIENTO AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES.** Para efectos del saneamiento y recuperación ambiental de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (SPNN), Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá adelantar las siguientes medidas:

1. Saneamiento automático: En los eventos en que el Estado adquiera inmuebles ubicados al interior de las áreas del SPNN por motivos de utilidad pública, operará el saneamiento automático de vicios en los títulos y la tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que procedan según la ley.

El saneamiento automático de que trata este numeral, no aplicará respecto de los vicios que pudieran derivarse de la adquisición de inmuebles en territorios colectivos de comunidades étnicas, afrocolombianas o raizales.

2. Compra de mejoras: Parques Nacionales Naturales de Colombia u otra entidad pública podrán reconocer mejoras realizadas en predios al interior de las áreas del SPNN con posterioridad a la declaratoria del área protegida y anteriores al 30 de noviembre de 2016, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Este reconocimiento solo aplica para las personas previamente caracterizadas que reúnan las siguientes condiciones: i) que no sean propietarios de tierras; ii) que se hallen en condiciones de vulnerabilidad o deriven directamente del uso de la tierra y de los recursos naturales su fuente básica de subsistencia; y iii) siempre y cuando las mejoras no estén asociadas a cultivos ilícitos, o a su procesamiento o comercialización, así como a actividades de extracción ilícita de minerales.

Para proceder al reconocimiento y pago de indemnizaciones o mejoras en los términos de este artículo, será necesario contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

➦ **ARTÍCULO 9o. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y OTROS CRÍMENES AMBIENTALES.** Créase el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros Crímenes Ambientales Asociados (Conaldef) para la defensa del agua, la biodiversidad y el medio ambiente, conformado por el Consejero Presidencial para la Seguridad Nacional, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo preside, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación. Deberá participar el Ministro de

Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias.

Para el logro de su objetivo el Consejo ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control.
2. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento y dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno la expedición de las que fueren de competencia de éste.
3. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados.
4. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso.
5. Las demás relacionadas con su objetivo.

El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones:

La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, integrada por delegados del Consejero Presidencial de Seguridad Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y del Fiscal General de la Nación.

La Coordinación Interinstitucional para la unificación de esfuerzos y acciones en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional y del Fiscal General de la Nación, así como el Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la zona para la que se planeen las intervenciones, en su calidad de autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. Las acciones operativas y operacionales se desarrollarán de conformidad con la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, y de acuerdo con la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad que establece que el agua, la biodiversidad y el medio ambiente son interés nacional principal y prevalente, en coordinación con las autoridades ambientales y judiciales competentes.

PARÁGRAFO 2o. El Estado colombiano se obliga a partir de la presente Ley a establecer y ejecutar políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar acciones para detener la deforestación e implementar las nuevas estrategias de reforestación y forestación. Las anteriores políticas públicas se deben desarrollar y ejecutar en el marco de la legalidad, emprendimiento y equidad.

📌 **ARTÍCULO 10. CONSERVACIÓN DE BOSQUES EN LA REGIÓN DE LA AMAZONÍA.** De los recursos provenientes del impuesto al carbono, concretamente del rubro “Colombia en Paz”, se destinará el 15% exclusivo para la conservación de los bosques de la región de la Amazonia; toda vez que esta región contiene la mayor extensión de bosques a nivel nacional, constituyendo al territorio como un centro de desarrollo económico y ambiental sostenible para el país, por la biodiversidad que alberga. Con su preservación coadyuva en forma positiva a revertir el desequilibrio ecológico que existe actualmente por el impacto de las actividades humanas sobre el entorno.

📌 **ARTÍCULO 11. RECURSOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS PÁRAMOS.** Los recursos de que tratan los artículos 43 y 45 de la Ley 99 de 1993, modificados por la Ley 1930 de 2018, que le correspondan a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y, que sean destinados a la conservación de los

páramos, constituyen rentas propias de estas autoridades por lo que no ingresarán al Fondo Nacional Ambiental (FONAM).

Los recursos que le correspondan a Parques Nacionales Naturales ingresarán a la subcuenta para la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales del FONAM. En todo caso los recursos de los que trata este artículo se destinarán exclusivamente a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

📌 **ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO MÓVILES PARA LA OBTENCIÓN DE ORO LIBRE DE MERCURIO.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la autorización ambiental diferencial para la operación de plantas de procesamiento móviles para la obtención de oro libre de mercurio. En la reglamentación se deberá tener en cuenta entre otras cosas, el uso de los recursos naturales renovables que se requieren para el proceso de beneficio, la duración de la misma, velando por conservar el ambiente.

📌 **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

📌 **ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

📌 **ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.** Modifíquese el numeral 8 y adiciónense los numerales 34, 35 y 36 al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, así:

8. Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.

35. En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible, y contratar un laboratorio para el análisis de las mismas. Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán ser utilizados como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

36. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente,

podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma.

📌 **ARTÍCULO 16. FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Modifíquese el artículo 227 de la Ley 1753 del 2015, el cual quedará así:

Artículo 227. Fortalecimiento del ejercicio de las funciones de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios. En la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 del 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio.

Igualmente, podrá contratar y/o apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas en áreas financieras, técnicas, legales y logísticas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa objeto de toma de posesión, así como los estudios necesarios para determinar la procedencia de dicha medida y las medidas preventivas de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Así mismo, de forma excepcional el Fondo podrá apoyar con recursos a las empresas prestadoras de servicios públicos objeto de la medida de toma de posesión para asegurar la viabilidad de los respectivos esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo de la respectiva operación, siempre y cuando así lo soliciten ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y acrediten:

1. Incapacidad presente y futura de pago de los recursos entregados previamente a título de financiación, con cargo a los recursos del Fondo Empresarial soportada con las modelaciones financieras y demás elementos que lo demuestren.
2. Contar con un esquema de solución de largo plazo que cumpla con los criterios que para el efecto establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y
3. El esquema de solución de largo plazo a que hace referencia el numeral anterior solo pueda ser cumplible con la entrega de los recursos mencionados por parte del Fondo, los cuales se considerarán como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para las empresas en toma de posesión.

Lo anteriormente señalado también será aplicable a las empresas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en toma de posesión.

Los recursos del Fondo Empresarial estarán conformados por las siguientes fuentes:

- a) Los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG);
- b) El producto de las multas que imponga esta Superintendencia;
- c) Los rendimientos que genere el Fondo Empresarial y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- d) Los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería;
- e) Los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y,
- f) Los demás que obtenga a cualquier título.

El financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas podrá instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros, o cualquier otro mecanismo de carácter

financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial.

Para las operaciones pasivas de crédito interno o externo del literal d) se requerirá el cumplimiento de los requisitos legales ordinarios establecidos para las operaciones de crédito; cuando dichas operaciones de crédito estén dirigidas al desarrollo del giro ordinario de las actividades propias del objeto del Fondo Empresarial para el otorgamiento de la garantía de la Nación no será necesario la constitución de las contragarantías a favor de la Nación normalmente exigidas, ni los aportes al Fondo de Contingencias; para los créditos otorgados directamente por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no será necesario el otorgamiento de garantías a su favor.

➦ **ARTÍCULO 17. DEFINICIONES.** Adiciónese un párrafo al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así:

PARÁGRAFO. Las actividades que inciden determinadamente en la correcta prestación de los servicios públicos se podrán asimilar a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos. En consecuencia, quienes desarrollen tales nuevas actividades quedarán sometidos a la regulación, inspección, vigilancia y control por parte de las Comisiones de Regulación respectivas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá cuándo aplica dicha asimilación y la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

➦ **ARTÍCULO 18. CONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (CRA) Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).**

Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 3o. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 19. SANCIONES. Modifíquese el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

81.2 Multas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta: 1) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado, 2) el factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; y 3) La situación financiera de la empresa, para lo cual, se efectuará un análisis de los estados financieros del prestador con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por dicho número de años. Si el infractor no proporciona la información necesaria que se le solicite, para determinar el monto de la multa a imponer, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones previstas en este artículo.

La multa a imponer a una persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios será de 1 hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta:

1) El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado y/o sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia; 2) La persistencia en la conducta infractora; 3) El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; 4) La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia, y 5) El grado de participación de la persona implicada.

La facultad para imponer sanciones por la violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios caducará a los cinco (5) años de producida la conducta, los cuales se contarán a partir del día siguiente de ocurrido el hecho generador de la sanción o de la última infracción, si la conducta se prolonga en el tiempo.

📌 **ARTÍCULO 20. TARIFA DE COBROS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN DE LA UPME.**

La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en los términos del literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994, podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten los servicios técnicos de planeación y asesoría relacionados con las actividades de:

- a) Evaluación de proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía, para acceder a los incentivos tributarios;
- b) Evaluación de proyectos del sector energético para acceder a la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER);
- c) Emisión de conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

El sistema y método de cálculo de la tarifa incluirá:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios de contratos de la UPME;
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo del servicio técnico de planeación y demás instrumentos de control y manejo establecidos en la ley, las resoluciones internas y los reglamentos. Para este fin, sobre el estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos aplicable a la UPME.

Las tarifas que se cobrarán por concepto de la prestación de los servicios de planeación y asesoría descritos corresponderá a una tasa hasta de:

- El 1% de los beneficios tributarios solicitados por el usuario solicitante, en el caso de la evaluación de los proyectos de eficiencia energética y fuentes no convencionales de energía y gestión eficiente de la energía;
- El 1% del valor de los proyectos del sector energético a financiar con la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial (S.A.) (FINDETER).
- 50 smlmv por solicitud de conexión al Sistema Interconectado Nacional.

Los recursos que se recauden por concepto del cobro de los citados servicios técnicos de planeación y asesoría de que trata el presente artículo, serán depositados en un patrimonio autónomo que la UPME constituirá a través de un contrato de fiducia mercantil que se someterá a las normas del derecho privado. Dichos recursos serán utilizados para sufragar los costos relacionados con la emisión de conceptos técnicos, la evaluación y el seguimiento en que deba incurrir la UPME para la prestación de estos servicios.

📌 **ARTÍCULO 21. VIGENCIA FONDOS ELÉCTRICOS.** El Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas (FAER) creado por el artículo 105 de la Ley 788 de 2002, el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE) creado por el artículo 10 de la Ley 1117 de 2006 y el Fondo de

Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) de que trata el artículo 82 de la Ley 633 de 2000, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2030.

Estos fondos recibirán recursos de conformidad con las condiciones y tarifas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la presente Ley.

➦ **ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las

autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

📌 **ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

📌 **ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

📌 **ARTÍCULO 25. PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA DEL DECRETO 2655 DE 1988.** Los Contratos de Concesión de Minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías.

Perfeccionada la prórroga, en los términos del artículo 77 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la sustituya o modifique, el contrato prorrogado deberá cumplir con las normas ambientales vigentes. Las labores de explotación no se suspenderán mientras se perfeccione el nuevo contrato y se adecúen los instrumentos ambientales del contrato inicial, de acuerdo con lo que determine la autoridad ambiental.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 141 ibídem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

📌 **ARTÍCULO 27. SERVIDUMBRE MINERA.** El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

📌 **ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

📌 **ARTÍCULO 29. REPORTE DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.** El Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador de los recursos destinados al pago de subsidios, a la ampliación de cobertura y a la mejora de calidad, entre otros, para la asignación de dichos recursos, además de la información reportada por los prestadores al Sistema Único de Información (SUI) podrá solicitar directamente a los prestadores del servicio público de energía la información que requiera, efectuar visitas, adelantar auditorías y realizar todas las gestiones necesarias para verificar la destinación de los recursos asignados.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Minas y Energía deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los recursos destinados para pago de subsidios y la destinación de los mismos para mejorar la ampliación, calidad y cobertura.

📌 **ARTÍCULO 30. FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS.** Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

Para la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollan en los reconocimientos de propiedad privada, los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que se realizarán en la siguiente. Así mismo, deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la

liquidación y pago de las regalías de manera trimestral. La autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización. Los términos de referencia para la elaboración, contenido, evaluación y aprobación de este Plan se expedirán por la autoridad minera.

Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con instrumento ambiental diferencial, luego de su declaratoria, podrán ejecutar operaciones mineras sin restricción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los incisos segundo y tercero del presente artículo, serán objeto de multa en los términos previstos por los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables.

📌 **ARTÍCULO 31. SECRETARÍA TÉCNICA DEL OCAD PAZ.** El Departamento Nacional de Planeación ejercerá la Secretaría Técnica del OCAD PAZ.

📌 **ARTÍCULO 32. CAUSALES PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO CORRECTIVO Y SANCIONATORIO.** Modifíquese el literal a) del artículo 113 de la Ley 1530 de 2012, el cual quedará así:

a) Incumplir con la destinación legal de los recursos del Sistema General de Regalías.

SUBSECCIÓN 2.

LEGALIDAD PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

📌 **ARTÍCULO 33. FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC).** Para garantizar el funcionamiento y sostenibilidad del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del FEPC, podrá realizar directamente o a través de entidades especializadas, el diseño, gestión, adquisición y/o celebración de instrumentos y/o contratos de cobertura financiera sobre los precios del petróleo o de los combustibles líquidos en el mercado internacional, o sobre la tasa de cambio del peso colombiano por el dólar estadounidense.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones de coberturas financieras previstas en este artículo deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con la función del FEPC, no por el desempeño de una operación individual sino como parte de una estrategia de estabilidad de los precios internos de los combustibles y de sostenibilidad del FEPC. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado, se podrán observar operaciones cuyos resultados sean iguales a cero o negativos por la naturaleza propia de las coberturas.

PARÁGRAFO 2o. Los actos o contratos que se ejecuten para el control del riesgo de mercado y de crédito resultante de las operaciones o de la estrategia implementada según lo previsto en el presente artículo, se sujetarán a las normas del derecho privado aplicables a las mismas.

Jurisprudencia Vigencia

📌 **ARTÍCULO 34. OBLIGACIONES A CARGO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FEPC).** Las obligaciones derivadas de las cuentas por cobrar constituidas por la Nación al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, prorrogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, las cuales fueron autorizadas por la ley en contrapartida de la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública, se entenderán extintas a partir del 31 de diciembre de 2019.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones necesarias para la extinción de la deuda de la que trata el presente artículo, y de sus respectivos intereses.

➦ **ARTÍCULO 35. PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS A ESTABILIZAR.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerá la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC). El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.

PARÁGRAFO 1o. Las compensaciones al transporte, los subsidios, los incentivos tributarios y el mecanismo de estabilización de precios, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno nacional mediante el uso de nuevas tecnologías.

PARÁGRAFO 2o. Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía.

➦ **ARTÍCULO 36. ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS.** Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 149. Administración eficiente de recursos públicos. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación transferidos a entidades financieras no podrán tener como objeto proveerlas de fondos sino atender los compromisos y obligaciones en desarrollo del objeto de las apropiaciones presupuestales.

En consecuencia, los saldos de recursos girados a entidades financieras que no se encuentren respaldando compromisos u obligaciones del Presupuesto General de la Nación deberán ser reintegrados a la entidad estatal respectiva, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los saldos así reintegrados podrán ser requeridos nuevamente para gastos referentes al cumplimiento de su objeto, sin que implique operación presupuestal alguna.

Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, con excepción de aquellos rendimientos en los que la Ley haya determinado específicamente su tratamiento.

Cuando los negocios fiduciarios utilicen la creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos, o cualquier otra modalidad de clasificación, deberán implementar de manera temporal la unidad de caja, sin afectar los derechos de los beneficiarios del negocio jurídico, para buscar eficiencia en el manejo de los recursos que les sitúa la Nación.

PARÁGRAFO 1o. Además de lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales y los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá administrar excedentes de liquidez de entidades estatales de cualquier orden a través de depósitos en administración, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3o. Lo establecido en el inciso segundo de la presente disposición aplicará de manera especial para los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria (FRECH) de que tratan los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999 y el artículo 88 de la Ley 1151 de 2017 <sic>, así como para los recursos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural (SVISR) depositados por el Banco Agrario, de

conformidad con lo establecido en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y sus normas modificatorias.

📌 **ARTÍCULO 37. ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa y los activos financieros de los demás entes públicos por delegación de las entidades respectivas.

Para tal efecto, facúltase a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFÍN), entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa, operaciones repo, simultáneas y transferencia temporal de valores con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancadas y financieras del exterior; inversiones en instrumentos del mercado monetario administrados por entidades financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; préstamos transitorios a dicha Dirección General cuyo plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, depósitos en administración de recursos de las entidades estatales de cualquier orden, eventos que no impliquen unidad de caja; préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado; y las demás que autorice el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. Las operaciones de las que trata este artículo, así como los actos y contratos necesarios para su ejecución, se sujetarán a las normas de derecho privado y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda si lo apropiado por los rendimientos de la colocación de los excedentes de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, fuera insuficiente.

PARÁGRAFO 2o. En el manejo de los excedentes de liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá otorgar créditos de tesorería hasta por el plazo de un año a las entidades descentralizadas del orden nacional, de conformidad con los criterios técnicos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

📌 **ARTÍCULO 38. ORIENTACIÓN DEL GASTO A RESULTADOS.** Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 148. Presupuesto orientado a resultados. La programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y establecer una relación directa entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía. Para el efecto, el presupuesto debe clasificarse mediante programas definidos que serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo y los planes plurianuales de inversión.

La información sobre programación y ejecución presupuestal de los recursos de inversión de las entidades públicas del orden nacional y territorial debe reportarse a través del sistema de información unificada establecido para tal fin, de acuerdo con los lineamientos definidos para el efecto por el Departamento Nacional de Planeación.

El presupuesto orientado a resultados y la clasificación por programas aplicará a la Nación, a las entidades territoriales y, a todas las fuentes de financiación del gasto público, de acuerdo con cada uno de los Planes de Desarrollo Territorial (PDT) vigentes.

📌 **ARTÍCULO 39. SANEAMIENTO CONTABLE DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA NACIÓN.** Con el fin de lograr el saneamiento contable de los estados financieros de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará los registros contables para depurar y castigar los saldos derivados de embargos judiciales por procesos ejecutivos decretados en contra de las diferentes entidades públicas, antes del 28 de febrero de 1995 y que recayeron contra el Tesoro Nacional - Cuenta Cajero del Banco de la República.

➦ **ARTÍCULO 40. SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE BIENES INMUEBLES DE LA NACIÓN Y ENTIDADES EXTINTAS O INEXISTENTES DEL ORDEN NACIONAL.** Los bienes inmuebles cuyos títulos de propiedad actualmente figuren en cabeza de entidades, establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales del orden nacional, ya extintas o inexistentes o aparezcan asignados de manera indefinida o genérica a nombre de la Nación o el Estado colombiano, o cualquier expresión equivalente en su momento, se inscribirán por las autoridades registrales a título de asignación a nombre del Ministerio y/o Departamento Administrativo cabeza del último sector al que perteneció o debió pertenecer la entidad en ellos mencionada o al Ministerio cuyas funciones estén relacionadas con el objeto o destino del respectivo bien.

Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante acto administrativo motivado el Ministerio y/o Departamento Administrativo al que será asignado el inmueble. Si el inmueble no se requiere para la prestación de algún servicio a cargo del Gobierno nacional será asignado a la Central de Inversiones S.A. (CISA). En caso de no poderse determinar la entidad a la que pertenecía o el sector al cual estaba destinado el uso del bien, la titularidad del mismo quedará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mientras se efectúa la asignación mencionada. El registro de este acto no generará impuestos, tasas o contribuciones.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los bienes baldíos rurales.

➦ **ARTÍCULO 41. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** Modifíquese el parágrafo 5 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5o. Los acuerdos marco de precios a que se refiere el inciso 2 del literal a) del numeral 2 del presente artículo, permitirán fijar las condiciones de oferta para la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización a las entidades estatales durante un periodo de tiempo determinado, en la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía establecidas en el acuerdo.

La selección de proveedores como consecuencia de la realización de un acuerdo marco de precios, le dará a las entidades estatales que suscriban el acuerdo, la posibilidad que mediante órdenes de compra directa, adquieran los bienes y servicios ofrecidos.

En consecuencia, entre cada una de las entidades que formulen órdenes directas de compra y el respectivo proveedor, se constituirá un contrato en los términos y condiciones previstos en el respectivo acuerdo.

El Gobierno nacional señalará la entidad o entidades que tendrán a su cargo el diseño, organización y celebración de los acuerdos marco de precios. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales el uso de acuerdos marco de precios, se hará obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Los Organismos Autónomos, las Ramas Legislativa y Judicial y las entidades territoriales en ausencia de un acuerdo marco de precios diseñado por la entidad que señale el Gobierno nacional, podrán diseñar, organizar y celebrar acuerdos marco de precios propios.

➦ **ARTÍCULO 42. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA.** Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, así:

PARÁGRAFO 3o. En aquellos eventos en que las entidades estatales deban contratar bienes o servicios de características técnicas uniformes que se encuentren en un acuerdo marco de precios y cuyo valor no exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía, las entidades deberán realizar la adquisición a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, siempre que el bien o servicio esté disponible por ese medio.

Las entidades que no se encuentren obligadas a hacer uso del acuerdo marco de precios igualmente podrán utilizar esta figura antes que la selección por mínima cuantía.

➦ **ARTÍCULO 43. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO.** Modifíquese el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.



Siguiente

Compilado por:



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

[Inicio](#)

Artículo

[Anterior](#) | [Siguiente](#)

ARTÍCULO 187. ARMONIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO CON EL PLAN NACIONAL DECENAL DE EDUCACIÓN 2016-2026.

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994), la política educativa del Gobierno nacional contenida en el presente Plan Nacional de Desarrollo deberá armonizarse con los propósitos y lineamientos del Plan Nacional Decenal de Educación 2016-2026. Con el fin de fortalecer la planeación educativa en las regiones, los departamentos, distritos y municipios articularán y armonizarán sus Planes de Desarrollo en materia educativa con lo dispuesto en el Plan Decenal de Educación 2016-2026 y en el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 188. COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Créase una Comisión de alto nivel, que se instalará dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la expedición y entrada en vigencia del presente Plan Nacional de Desarrollo, y sesionará durante los seis (6) meses siguientes, para elaborar una propuesta de acto legislativo que incremente real y progresivamente los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Comisión estará bajo el liderazgo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, y harán parte de ella: el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio del Interior, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, la Federación Colombiana de Municipios, Asocapitales y la Federación Nacional de Departamentos, agremiaciones, organizaciones y sectores sociales involucrados en las transferencias del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO 189. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.

Créase la unidad administrativa especial de alimentación escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, su domicilio será la ciudad de Bogotá y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional establezca en desarrollo de sus facultades; tendrá como objeto fijar y desarrollar la política en materia de alimentación escolar; sus objetivos específicos serán: 1) Fortalecer los esquemas de financiación del Programa de Alimentación Escolar. 2) Definir esquemas para promover la transparencia en la contratación del Programa de Alimentación Escolar. 3) Ampliar su cobertura y garantizar la continuidad con criterios técnicos de focalización. 4) Garantizar la calidad e inocuidad de la alimentación escolar. 5) Proponer modelos de operación para fortalecer la territorialidad en esta materia. El patrimonio de la entidad estará integrado por fuentes del Presupuesto General de la Nación, fuentes locales y otras fuentes. La Unidad estará administrada y dirigida por un gerente de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, por un consejo directivo, integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá, y por los demás delegados o representantes que indique el Gobierno nacional. La entidad deberá entrar en funcionamiento en el año 2020.

ARTÍCULO 190. BECAS POR IMPUESTOS. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 257-1. Becas por impuestos. Las personas naturales o jurídicas contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Coldeportes reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses de la expedición de la presente ley el mecanismo de selección, evaluación y seguimiento de los deportistas beneficiados, así como los criterios de inclusión y de exclusión del programa y los criterios técnico-deportivos aplicables para el concepto de manutención.

Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

📌 **ARTÍCULO 191. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR.** El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de profesiones reguladas, el Ministerio contará con una reglamentación específica. No obstante, los tiempos de trámite para la convalidación no podrán exceder lo establecido previamente.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Educación realizará las mejoras administrativas y tecnológicas para el seguimiento del trámite de convalidación. Así mismo, pondrá a disposición de los ciudadanos la información sobre las instituciones y programas acreditados o reconocidos en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente, u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, además pondrá a disposición la información sobre los sistemas educativos del mundo.

SUBSECCIÓN 2.

EQUIDAD EN EL TRABAJO.

📌 **ARTÍCULO 192. PRÁCTICAS LABORALES.** Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias.

PARÁGRAFO 1o. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 2o. Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los estudiantes de posgrado del sector salud.

PARÁGRAFO 4o. En el sector público se generarán oportunidades de prácticas laborales para estudiantes de administración pública.

📌 **ARTÍCULO 193. PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON INGRESOS INFERIORES A UN SALARIO MÍNIMO.** Las personas que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMLMV) deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS.

En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o

contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los vinculados al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.

PARÁGRAFO 3o. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de Fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4o. Una vez finalizado el periodo de ahorro en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), el ahorrador tendrá derecho a elegir si recibe la anualidad vitalicia o la devolución del valor ahorrado, caso en el cual no habrá lugar al pago del incentivo periódico, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 194. SISTEMA NACIONAL DE CUALIFICACIONES. Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC.

Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.

Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida.

Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo.

PARÁGRAFO 2o. Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones.

PARÁGRAFO 3o. Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

📌 **ARTÍCULO 195. INCLUSIÓN LABORAL.** Todos los mecanismos, instrumentos, acciones y servicios que promuevan la inclusión laboral deberán implementarse a través de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo. La Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, como articuladora de la Red, definirá los servicios básicos y especializados de gestión y colocación de empleo y fijará las reglas para la prestación de estos servicios, para contribuir al acceso al empleo formal de las personas que enfrentan barreras, especialmente la población más vulnerable.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas autorizadas que presten servicios de gestión y colocación de empleo de que trata el artículo 30 de la Ley 1636 de 2013, tendrán que articularse para garantizar el acceso público y transparente a todas las vacantes ofrecidas por los empleadores, en la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo y estas deberán ser reportadas al Sistema de Información administrado por la UAESPE.

PARÁGRAFO 2o. Las personas jurídicas y naturales, nacionales o internacionales, que por su experiencia, representatividad o reconocimiento en modelos de inclusión laboral puedan aportar conocimientos y herramientas para aumentar el acceso de las personas al mercado laboral, especialmente de población vulnerable, lo podrán hacer a través de asesoría técnica y alianzas con los prestadores del servicio público de empleo, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

📌 **ARTÍCULO 196. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.** Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas.

PARÁGRAFO 1o. Las entidades públicas deberán adecuar sus manuales de funciones y competencias laborales para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años graduados y que no tengan experiencia, o para determinar las equivalencias que corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

PARÁGRAFO 2o. Las entidades y organismos que creen empleos de carácter temporal deberán garantizar que el 10% de estos empleos sean asignados para jóvenes entre los 18 y 28 años.

PARÁGRAFO 3o. Cuando las entidades públicas vinculen provisionales a sus plantas de personal deberán dar prioridad a los jóvenes entre los 18 y 28 años para dicha vinculación.

PARÁGRAFO 4o. Para el cumplimiento en lo consagrado en el presente artículo, tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

📌 **ARTÍCULO 197. INTERVENCIÓN EN ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA.** Adicionar un literal r) al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará de la siguiente manera:

r) Garantizar la suficiencia del Sistema General de Riesgos Laborales, a través de la actualización de las actividades económicas y los montos de cotización aplicables a estas.

➦ **ARTÍCULO 198. PROMOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS.** En el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define. Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.

PARÁGRAFO. Los colombianos que residen en el exterior y no estén cotizando al Sistema de Seguridad Social Colombiano pueden voluntariamente vincularse al Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento administrativo para hacer efectiva la participación al programa.

➦ **ARTÍCULO 199. FINANCIACIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES CON RECURSOS DEL FONPET.** Adicional a lo establecido en las normas vigentes, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) las entidades territoriales podrán pagar las siguientes obligaciones:

- 1) La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto del pasivo pensional corriente del Sector Educación.
- 2) Las cuotas partes pensionales corrientes de la vigencia en curso, a las entidades públicas acreedoras.
- 3) Las mesadas pensionales corrientes de la vigencia a cargo de la administración central territorial.

Para determinar la cobertura de los pasivos pensionales, las entidades territoriales podrán girar voluntariamente al Fonpet otros recursos que acumulen para el pago de su pasivo pensional. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las instrucciones operativas para el recibo de estos recursos que tendrán las mismas condiciones de administración existentes para la cuenta individual de la entidad territorial.

Los recursos que aporte la Nación al Fonpet, y los que se encuentren pendientes por distribuir de la Nación, destinados a financiar obligaciones pensionales, se distribuirán entre todas las entidades territoriales que no hayan alcanzado el cubrimiento de su pasivo pensional.

Las entidades territoriales que soliciten el retiro de recursos ahorrados en el Fonpet, deberán cumplir con la obligación de suministrar la información requerida en el artículo 9o de la Ley 549 de 1999, de lo contrario el Fondo podrá no autorizar el retiro de los mismos.

➦ **ARTÍCULO 200. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO LABORAL.** El Ministerio del Trabajo podrá dar por suspendido o terminado, mediante mutuo acuerdo, un procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas laborales, diferentes a las relativas a la formalización laboral. La terminación por mutuo acuerdo estará condicionada a que los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas laborales o de seguridad social integral, y garanticen la implementación por parte de los empleadores investigados, de medidas dirigidas a corregir las causas por las cuales se dio inicio a la actuación administrativa.

Se suspenderá el procedimiento cuando los investigados reconozcan el incumplimiento de las normas y se comprometan a implementar las medidas correctivas mediante un plan de mejoramiento que contenga plazos razonables, no superiores a un (1) año, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Trabajo. Una vez se implemente el plan de mejoramiento en su totalidad, se dará por terminado el procedimiento.

Si la suspensión por mutuo acuerdo se suscribiere en la etapa de averiguación preliminar no habrá lugar a sanción alguna; si se suscribiera entre la formulación de cargos y la presentación de descargos, la sanción tendrá una rebaja de la mitad; y si se suscribiera entre el período probatorio y la presentación de alegatos, la sanción tendrá una rebaja de una tercera parte. Si no se diere cumplimiento al plan de mejoramiento, se

levantará la suspensión y se continuará con las etapas restantes del procedimiento, sin que proceda reducción alguna en la sanción. Este beneficio no procederá en caso de reincidencia de las mismas infracciones.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo atinente a lo estipulado en el presente artículo.

📌 **ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

📌 **ARTÍCULO 202. OBJETO DEL FONDO DE RIESGOS LABORALES.** Adiciónese el literal i) al artículo 12 de la Ley 1562 de 2012, en los siguientes términos:

i) Compensar a las Administradoras de Riesgos Laborales que asuman el aseguramiento de riesgos con alta siniestralidad, alto costo operativo, o la combinación de ambos fenómenos, mediante una subcuenta de compensación que será financiada con el 50% del recaudo correspondiente a las cotizaciones a cargo de los empleadores y trabajadores independientes establecido en el artículo 89 del Decreto Ley 1295 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

📌 **ARTÍCULO 203. SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN.** Modifíquese el segundo inciso del párrafo 5 del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

En caso de que se utilice algún intermediario las ARL podrán pagar las comisiones del ramo con cargo a las cotizaciones o primas, incluidas las de riesgos laborales, o con los rendimientos financieros de las inversiones de las reservas técnicas, siempre que hayan cumplido sus deberes propios derivados de la cobertura de las prestaciones del sistema, y los destine como parte de los gastos de administración. El Gobierno nacional, con base en estudios técnicos, determinará el valor máximo de estas comisiones.

📌 **ARTÍCULO 204. EXONERACIÓN DE APORTES.** Adiciónese un inciso al párrafo 2 del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, así:

Las entidades de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario conservan el derecho a la exoneración de que trata este artículo.

📌 **ARTÍCULO 205. APLICACIONES Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS.** El Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo, en coordinación con los Ministerios de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán y formularán una política pública que permita, entre otros, caracterizar las condiciones de prestación de servicio y las modalidades de protección y seguridad social que se puedan generar del uso de estas aplicaciones y plataformas.

Las aplicaciones y plataformas, así como las personas naturales y jurídicas del sector, suministrarán la información necesaria que servirá de insumo para la política pública y los estudios sectoriales que se requiera, incluyendo la caracterización del sector.

PARÁGRAFO. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno nacional presentará al Congreso de la República un proyecto de ley que definirá la forma de vinculación correspondiente de los actores del sector y el acceso y aporte a la seguridad social integral para las personas que presten sus servicios a través de las aplicaciones y plataformas tecnológicas.

SUBSECCIÓN 3.

EQUIDAD PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

➡ **ARTÍCULO 206. POLÍTICA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA.** Modifíquese el literal a) y adiciónese un párrafo al artículo 82 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

a) Formulación e implementación de rutas integrales de atención que articulen y armonicen la oferta pública y privada, incluyendo las relacionadas con prevención de la violencia juvenil y el consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional a través de los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), establecerá las condiciones institucionales, técnicas y financieras para la puesta en marcha de una oferta de atención especializada a niños, niñas y adolescentes con dependencia funcional permanente, y de aquellos que presenten consumo problemático de sustancias psicoactivas (SPA), en complementariedad y concurrencia con los gobiernos territoriales y en el marco de sus competencias.

➡ **ARTÍCULO 207. ACCESO PREFERENTE A LA OFERTA DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes en procesos de protección y las familias en programas de acompañamiento familiar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), tendrán acceso preferente a la oferta del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, para la superación de las condiciones sociales y económicas que incidieron en la vulneración de sus derechos.

PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), adelantarán las acciones correspondientes para el desarrollo de los instrumentos técnicos y normativos necesarios para garantizar el acceso preferencial a esta población.

➡ **ARTÍCULO 208. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN.** Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6o de la Ley 1878 de 2018, y adiciónese los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.

Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión.

➡ **ARTÍCULO 209. ESTRATEGIA SACÚDETE.** El Gobierno nacional, bajo la coordinación técnica de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud “Colombia Joven”, reglamentará e implementará la Estrategia Sacúdete, cuyo objeto es desarrollar, fortalecer y potenciar los talentos, capacidades y habilidades de los jóvenes, a través de la transferencia de conocimientos y herramientas metodológicas, que faciliten la inserción en el mercado productivo y la consolidación de proyectos de vida legales y sostenibles.

Las entidades vinculadas a la implementación de la Estrategia Sacúdete son: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio

de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, SENA, ICBF y Coldeportes.

Para el diseño e implementación de esta estrategia, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de organismos internacionales de desarrollo, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

➦ **ARTÍCULO 210. FOCALIZACIÓN DE LA OFERTA SOCIAL.** Para todos los efectos, los programas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social focalizarán a la población que se encuentre en situación de pobreza y pobreza extrema, utilizando el Sisbén.

El Gobierno nacional definirá los lineamientos para la focalización de la población víctima del desplazamiento forzado en los programas sociales a nivel nacional y territorial, utilizando como instrumento de focalización el Sisbén.

La población pobre y pobre extrema tendrá acceso a programas y proyectos ejecutados por las entidades del Estado.

PARÁGRAFO. Para la caracterización e identificación de necesidades en materia socioeconómica de la población víctima de desplazamiento forzado las entidades territoriales utilizarán el Sisbén.

➦ **ARTÍCULO 211. MESA DE EQUIDAD.** Créase la Mesa de Equidad como instancia de alto nivel, de carácter estratégico y decisorio, presidida y convocada por el Presidente de la República, con el objetivo de establecer directrices para los sectores y entidades del Gobierno nacional para la aprobación de diseños e implementación de acciones y la destinación de recursos de acuerdo con las prioridades territoriales y poblacionales para la reducción de la pobreza y la pobreza extrema, el seguimiento de las acciones del Gobierno y la rendición de cuentas para asegurar la atención prioritaria a la población en condición de pobreza y pobreza extrema y el cumplimiento de las metas trazadoras en materia de pobreza. La Secretaría Técnica estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de la Mesa.

➦ **ARTÍCULO 212. ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA GRATUITA.** Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1537 de 2012 que quedará así:

Artículo 15. Acompañamiento familiar y social en los programas de vivienda gratuita. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social brindará acompañamiento familiar a través de la Estrategia Unidos a los hogares en condición de pobreza que sean beneficiarios de los programas de vivienda gratuita.

El acompañamiento social en los proyectos de vivienda ejecutados en el marco de los programas de vivienda gratuita, en aspectos relacionados con temas de convivencia y el cuidado de las unidades privadas y las áreas comunes será coordinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

A nivel territorial la estrategia de acompañamiento social deberá ser implementada y ejecutada por los municipios, distritos y distritos especiales, quienes, junto con entidades privadas involucradas en los proyectos, deberán reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la información para el seguimiento al impacto del acompañamiento social en la calidad de vida de la población beneficiaria del Programa de Vivienda Gratuita.

➦ **ARTÍCULO 213. APOYO Y FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN FAMILIAR.** Las entidades encargadas de la protección de las familias, en especial aquellas que desarrollan programas y estrategias para la inclusión social, ofrecerán servicios de promoción, prevención, acompañamiento, asistencia y asesoría a las familias en el marco de sus competencias y sujeto a su disponibilidad presupuestal, en línea con lo dispuesto por la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias.

El ICBF a través de sus Centros Zonales prestará el servicio de asistencia y asesoría a las familias con dificultades en sus dinámicas relacionales, brindando atención y orientación para el acceso a su oferta de promoción y prevención.

PARÁGRAFO. La entidad que lidere la implementación de la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, en articulación con las entidades territoriales y las demás entidades del Gobierno nacional según sus competencias, formulará las orientaciones técnicas para estos servicios.

📌 **ARTÍCULO 214. CUENTAS MAESTRAS PARA SERVICIOS DE ATENCIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).** Las personas jurídicas o naturales que defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de acuerdo a criterios técnicos basados en el volumen de recursos que reciban en el marco de los contratos que suscriban para la ejecución de los objetivos misionales de la entidad, con recursos prove nientes del Presupuesto General de la Nación, deberán realizar la apertura de Cuentas Maestras que solo aceptarán operaciones de débito por transferencia electrónica a terceros beneficiarios previamente inscritos de manera formal como receptores de dichos recursos. Así mismo, las operaciones de crédito que se hagan a estas cuentas maestras deberán realizarse vía electrónica.

La reglamentación asociada con la apertura, registro, y demás operaciones autorizadas en las cuentas maestras, será establecida de conformidad con la metodología que para tal efecto determine el ICBF.

📌 **ARTÍCULO 215. SUBSIDIO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.** Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.

La identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

📌 **ARTÍCULO 216. PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ESCNNA).** El Gobierno nacional teniendo como base la Ley 1336 de 2009, implementará un programa de prevención y atención integral para niños, niñas y adolescentes, víctimas de explotación sexual y comercial. El Gobierno nacional en coordinación con las entidades territoriales priorizadas desarrollará una estrategia de asistencia técnica para incluir en los planes de desarrollo de los territorios focalizados, el programa de atención y prevención integral de acuerdo con las dinámicas específicas del territorio.

📌 **ARTÍCULO 217. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.** Modifíquese el artículo 1o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1o. Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO 1o. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2o. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3o. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

📌 **ARTÍCULO 218. CREACIÓN DEL FONDO PARA EL BUEN VIVIR Y LA EQUIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA.** Para apoyar el desarrollo con identidad de los pueblos indígenas de Colombia se crea el Fondo para el buen vivir y la equidad de los pueblos indígenas de Colombia.

La estructura y funcionamiento del Fondo se concertarán entre el Departamento Nacional de Planeación y la organización de la Minga Nacional. Su funcionamiento iniciará en tres (3) meses.

El Fondo contará con las siguientes líneas:

1. Acceso a los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.
2. Emprendimiento y desarrollo económico propio de los Pueblos Indígenas.
3. Fortalecimiento de la institucionalidad de los Pueblos Indígenas de Colombia.
4. Infraestructura y servicios públicos.
5. Empoderamiento de las mujeres, familia y generaciones de los pueblos indígenas.

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Las partidas que se le asignen o incorporen en el presupuesto nacional y los demás recursos que aporte el Gobierno nacional.
2. Los aportes a cualquier título de las entidades territoriales.
3. Recursos provenientes de operaciones de financiamiento interno o externo, que se celebren a nombre del Fondo.
4. Donaciones tanto de origen nacional como internacional con el propósito de desarrollar su objeto.
5. Empréstitos.
6. Demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

El monto inicial del Fondo, será consultado por parte del Director del Departamento Nacional de Planeación al Presidente de la República.

📌 **ARTÍCULO 219. TRAZADOR PRESUPUESTAL.** Las entidades estatales del orden nacional conforme a sus competencias identificarán mediante un marcador presupuestal especial, las asignaciones presupuestales para los pueblos indígenas, comunidades negras, afros, raizales, palenqueros y Rrom, con el fin de preparar anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en desarrollo de estos pueblos de la vigencia inmediatamente anterior y los recursos apropiados para la vigencia en curso.

Este informe deberá ser presentado a más tardar en el mes de abril de cada año, a las instancias de concertación y consulta de nivel nacional de cada uno de estos pueblos y comunidades.

📌 **ARTÍCULO 220. TRAZADOR PRESUPUESTAL PARA LA PAZ.** Para cada vigencia fiscal, las entidades estatales del orden nacional conforme a sus competencias identificarán mediante un marcador presupuestal especial denominado -Construcción de Paz- las partidas presupuestales tanto de funcionamiento como de inversión, destinadas a cumplir la implementación del Acuerdo de Paz. Esta información deberá conformar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso anualmente, durante el tiempo de ejecución del PMI, como un anexo denominado Anexo Gasto Construcción de Paz PGN.

En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del nuevo trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

El Departamento Nacional de Planeación por su parte deberá garantizar que los proyectos formulados para implementar las acciones con ocasión al Plan Marco de Implementación se encuentren alineados con la implementación de la Hoja de Ruta, sean identificados de igual manera con la denominación Construcción de Paz.

Las Entidades Estatales del orden nacional conforme a sus competencias deberán reportar periódicamente el avance de los indicadores estipulados en el Plan Marco de implementación en el Sistema de Información Integral para el Posconflicto (SIIPO), o el que para estos fines disponga el Gobierno nacional, información que deberá ser pública. La Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación en articulación con el Departamento Nacional de Planeación estarán a cargo del Sistema.

➦ **ARTÍCULO 221. TRAZADOR PRESUPUESTAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación definirá un marcador de la equidad para las mujeres, con el fin de que las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación identifiquen las asignaciones presupuestales para la referida finalidad, preparen y presenten anualmente un informe de los recursos y los resultados obtenidos en la vigencia inmediatamente anterior, así como de los recursos apropiados para la vigencia en curso.

El informe mencionado en el inciso anterior deberá presentarse a más tardar en el mes de abril ante el Congreso de la República. En la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversiones que prioriza el Departamento Nacional de Planeación, se identificarán los proyectos de inversión que dispondrán del trazador presupuestal a que hace referencia el inciso anterior.

➦ **ARTÍCULO 222. SISTEMA NACIONAL DE LAS MUJERES.** Créase el Sistema Nacional de las Mujeres como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos con el fin de incluir en la agenda de las diferentes ramas del poder público los temas prioritarios en materia de avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición de políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.

El Sistema estará integrado por representantes del Gobierno nacional, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la Comisión de Género de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir como invitados representantes de organismos internacionales, de las secretarías de la mujer del nivel territorial, representantes de la academia y representantes de organizaciones de la sociedad civil que cuenten con conocimiento y experticia sobre los derechos de las mujeres. El sistema también estará integrado por el Observatorio de Asuntos de Género (OAG), a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, con el fin de que este último suministre a sus integrantes la información cuantitativa y cualitativa relevante para el análisis y discusión en torno a la garantía de derechos de las mujeres.

El Sistema Nacional de las Mujeres dará insumos para la formulación de la Política de Equidad de Género para las Mujeres y realizará seguimiento a la implementación del Plan de acción de dicha política. En la construcción de esta política se hará énfasis en las mujeres rurales teniendo en cuenta un enfoque interseccional.

Así mismo, el Sistema realizará seguimiento a la política pública de cuidado que se construirá bajo la coordinación de la Comisión Intersectorial del Sistema de Cuidado, teniendo en cuenta los enfoques de género e interseccional para el reconocimiento, reducción y redistribución del trabajo doméstico y de cuidado remunerado y no remunerado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del Sistema.

➦ **ARTÍCULO 223. RESTITUCIÓN DEL SUBSIDIO Y DEL INMUEBLE OBJETO DEL SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO.** El presunto incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para arrendamiento dará inicio por parte la entidad otorgante, para la revocatoria de la asignación del subsidio y la restitución del inmueble. Para el efecto se aplicará el siguiente procedimiento:

(i) Se citará a audiencia por parte de la entidad otorgante en la que detallarán los hechos, acompañados de las pruebas que sustenten la actuación, enunciando las obligaciones presuntamente incumplidas, así como las consecuencias que podrían derivarse. En la misma citación se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia;

(ii) En desarrollo de la audiencia se presentarán los hechos, obligaciones presuntamente incumplidas y los elementos probatorios que dan cuenta del presunto incumplimiento conforme a la citación efectuada. Acto seguido, se concederá el uso de la palabra al beneficiario del subsidio o su representante para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual, podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

Agotada la etapa anterior, en la misma audiencia, la entidad procederá a decidir sobre el cumplimiento de las obligaciones del beneficiario del subsidio, la revocatoria del mismo y la restitución del inmueble, mediante resolución motivada, en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia.

En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, la entidad otorgante podrá suspenderla, de oficio o a petición de parte. En todo caso, al adoptar la decisión de suspensión se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, mediante el cual se revoca el Subsidio Familiar de Vivienda y se ordena la restitución de la tenencia del inmueble arrendado a su propietario, expedido por la entidad otorgante, el hogar beneficiario deberá suscribir el acta de restitución de la vivienda, a través de la cual se deja la constancia de su entrega material, so pena de que se inicien las acciones policivas y/o judiciales a que haya lugar.

La vivienda deberá ser restituida en las mismas condiciones en las que fue entregada, salvo por el deterioro normal por el transcurso del tiempo y el uso legítimo de la misma. A solicitud del hogar, este podrá contar con acompañamiento por parte del Ministerio Público durante el proceso administrativo descrito.

Para efectos del subsidio de vivienda para arrendamiento, no aplica lo establecido en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en este artículo aplicará también para la restitución formal del título de dominio del bien inmueble objeto del subsidio familiar de vivienda 100% en especie.

ARTÍCULO 224. PROTECCIÓN CONTRA LA PÉRDIDA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

Modifíquese el artículo 11 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 11. Protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. El Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real (UVR), certificada por el Banco de la República, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Para el efecto, los saldos de Cesantías que administre el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.

 **ARTÍCULO 225. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.** Modifíquese el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 12. Intereses sobre cesantías. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real (UVR), certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide

definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominarán en UVR y se reexpresarán en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de intereses de que trata el presente artículo no aplicará a los servidores de las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, a quienes aplica el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, intereses y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

📌 **ARTÍCULO 226. FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL CAFÉ.** Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café como una cuenta especial sin personería jurídica que tendrá por objeto adoptar una variedad de mecanismos técnicamente idóneos para estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano y protegerlo de precios extremadamente bajos.

El Congreso de la República definirá su estructura, administración, finalidades, funciones, recursos para su capitalización y funcionamiento, mecanismos y criterios para su reglamentación por parte del Gobierno nacional.

📌 **ARTÍCULO 227. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO.** <Ver Notas del Editor> La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

PARÁGRAFO 3o. El subsidio aquí descrito tendrá vigencia a partir del 1 de enero del año 2019.

Notas del Editor

📌 **ARTÍCULO 228. TARIFA DIFERENCIAL A PEQUEÑOS PRODUCTORES RURALES.** La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y de gas que consuman las asociaciones de pequeños productores del campo, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración, para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo. Las asociaciones de pequeños productores deberán realizar la inscripción ante las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces y esta información será verificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá por asociaciones de pequeños productores del campo, quienes posean activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la solicitud del subsidio, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 2o. Quienes hayan accedido al subsidio de energía y gas, no podrán ser beneficiarios del subsidio consagrado en el presente artículo. A menos de que renuncien al anterior subsidio.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

📌 **ARTÍCULO 229. CALIFICACIÓN DIFERENCIADA EN COMPRAS PÚBLICAS DE ALIMENTOS.** Las entidades públicas descentralizadas del orden nacional y las entidades territoriales cada vez que requieran productos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación deberán establecer en sus pliegos de condiciones puntajes adicionales y estrategias de ponderación que mejoren las calificaciones de los proponentes cuando presenten contratos de proveeduría suscritos con productores nacionales. El Gobierno nacional en un plazo máximo de no más de tres (3) meses establecerá el esquema de puntajes adicionales, previo análisis de la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas contratantes deberán adquirir hasta el cuarenta por ciento (40%) de alimentos procesados o sin procesar, en donde los insumos y los productos hayan sido adquiridos de productores agropecuarios locales.

Adicionalmente, podrá establecerse un diez por ciento (10%) de puntaje adicional, a los proveedores que realicen el suministro que se pretenda contratar vinculando pequeños productores.

PARÁGRAFO 1o. Para garantizar el derecho a la igualdad de los pequeños productores, los contratos de proveeduría que se presenten respecto de ellos podrán ser individuales u organizados bajo cualquier esquema asociativo registrado ante las Secretarías de Agricultura de sus respectivas entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con Colombia Compra Eficiente desarrollará al menos una guía que será publicada en los sitios web de ambas entidades, en el marco de las estrategias de política definidas por la Cartera del Sector Agricultura y Desarrollo Rural, que incluirán aproximaciones teóricas, estadísticas o funcionales del concepto de “pequeño productor” y de lo que se puede considerar “esquema asociativo de pequeños productores”.

📌 **ARTÍCULO 230. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO.** Adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario el siguiente bien que tendrá la naturaleza de exento para efectos del impuesto sobre las ventas:

10.06 Arroz para consumo humano (excepto el arroz con cáscara o “Arroz Paddy” de la partida 10.06.10.90.00 y el arroz para la siembra de la partida 10.06.10.10.00, los cuales conservan la calidad de bienes excluidos del IVA)”.

SUBSECCIÓN 4.

EQUIDAD EN LA SALUD.

📌 **ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN.** <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Jurisprudencia Vigencia

📌 **ARTÍCULO 232. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.** <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios

establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 233. DESTINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA SALUD. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Modifíquese el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 47. Distribución de los recursos del sistema general de participaciones. Los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

1. El 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.
2. El 10% para el componente de salud pública y el 3% para el subsidio a la oferta.

PARÁGRAFO 1o. La información utilizada para determinar la asignación de los recursos será suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); el Ministerio de Salud y Protección Social; el Departamento Nacional de Planeación (DNP); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme a la que generen en ejercicio de sus competencias y acorde con la reglamentación que se expida para el efecto.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos destinados a salud pública que no se comprometan al cierre de cada vigencia fiscal, se utilizarán para cofinanciar los programas de interés en salud pública de que trata el numeral 13 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



[Anterior](#) | [Siguiente](#)

Compilado por:



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 31 de diciembre de 2019

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.